



FONDO INTERNACIONAL
DE INDEMNIZACIÓN DE
DAÑOS DEBIDOS A LA
CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS 1992

COMITÉ EJECUTIVO
30ª sesión
Punto 6 del orden del día

92FUND/EXC.30/10
21 octubre 2005
Original: INGLÉS

ACTA DE LAS DECISIONES DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO

(celebrada el 17 y el 21 de octubre de 2005)

Presidente: Sra. L. Eriksson (Finlandia)

Vicepresidente: Sr. V. Schöfisch (Alemania)

Apertura de la sesión

En ausencia de la Presidente, Sra. Lolan Margaretha Eriksson (Finlandia), la 30ª sesión del Comité Ejecutivo fue inaugurada por el Vicepresidente, Sr. Volker Schöfisch (Alemania), que presidió la sesión.

1 Adopción del orden del día

El Comité Ejecutivo adoptó el orden del día que consta en el documento 92FUND/EXC.30/1.

2 Examen de los poderes de los representantes

- 2.1 El Comité Ejecutivo recordó que la Asamblea del Fondo de 1992 había decidido, en su sesión de marzo de 2005, establecer en cada sesión una Comisión de Verificación de Poderes, integrada por cinco miembros elegidos por la Asamblea a propuesta del Presidente, para examinar los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros y que, cuando el Comité Ejecutivo celebre sesiones al mismo tiempo que la Asamblea, la Comisión de Verificación de Poderes establecida por ella debería examinar también los poderes expedidos con respecto a las sesiones del Comité Ejecutivo (Reglamento interior del Comité Ejecutivo, artículo iv)).
- 2.2 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, conforme al artículo 10 del Reglamento interior de la Asamblea, la Asamblea del Fondo de 1992 había nombrado las delegaciones de Argelia, Australia, República de Corea, Suecia y Uruguay para la Comisión de Verificación de Poderes.

2.3 Estuvieron presentes los siguientes miembros del Comité Ejecutivo:

Alemania	Federación de Rusia	Portugal
Argelia	Finlandia	Reino Unido
Australia	India	República de Corea
China (Región Administrativa Especial de Hong Kong)	Italia	Uruguay
Emiratos Árabes Unidos	Japón	
	Países Bajos	

2.4 Tras examinar los poderes de las delegaciones de los miembros del Comité Ejecutivo, la Comisión de Verificación de Poderes informó en el documento 92FUND/EXC.30/2/3 que todos los miembros del Comité Ejecutivo arriba mencionados habían presentado poderes que estaban en regla.

2.5 Estuvieron representados como observadores los siguientes Estados Miembros:

Angola	Ghana	Nueva Zelanda
Antigua y Barbuda	Grecia	Panamá
Argentina	Irlanda	Papua Nueva Guinea
Bahamas	Islas Marshall	Polonia
Bélgica	Israel ^{<1>}	Qatar
Camerún	Jamaica	Santa Lucía
Canadá	Kenya	San Vicente y las Granadinas
Colombia	Letonia	Singapur
Croacia	Liberia	Sudáfrica
Chipre	Malasia	Sri Lanka
Dinamarca	Malta	Suecia
Dominica	Marruecos	Trinidad y Tabago
España	Mauricio	Turquía
Estonia	México	Tuvalu
Filipinas	Mónaco	Vanuatu
Francia	Nigeria	Venezuela
Georgia	Noruega	

2.6 Estuvieron representados como observadores los siguientes Estados no Miembros:

Arabia Saudita	Egipto	Kuwait
Brasil	Irán (República Islámica de)	Perú
Côte d'Ivoire		

2.7 Estuvieron representadas en calidad de observadores las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales siguientes:

Organizaciones intergubernamentales:

Comisión Europea
 Organización Marítima Internacional (OMI)
 Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos de 1971
 Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos de 2003

<1> Israel se constituyó en Miembro del Fondo de 1992 el 21 de octubre de 2005.

Organizaciones internacionales no gubernamentales:

Asociación Internacional de Armadores Independientes de Petroleros (INTERTANKO)
Cámara Naviera Internacional (ICS)
Comité Marítimo Internacional (CMI)
Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras (OCIMF)
International Group of P&I Clubs
International Tanker Owners Pollution Federation Ltd. (ITOPF)
International Union of Marine Insurance (IUMI)

3 Siniestros que afectan al Fondo de 1992

3.1 Visión general

El Comité Ejecutivo tomó nota del documento 92FUND/EXC.30/3, en el que se resumía la situación con respecto a los siete siniestros de los que se ocupa el Fondo de 1992 desde la 26ª sesión del Comité Ejecutivo, celebrada en octubre de 2004.

3.2 Siniestro en Alemania

3.2.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de los avances con respecto al siniestro en Alemania que se recogen en el documento 92FUND/EXC.30/4.

3.2.2 El Comité recordó que entre el 20 de junio y el 10 de julio de 1996, crudos de petróleo habían contaminado la costa alemana y una serie de islas alemanas cercanas a la frontera con Dinamarca en el Mar del Norte. Se recordó que tras sus investigaciones, las autoridades alemanas se habían dirigido al propietario del petrolero ruso *Kuzbass* (88 692 AB) y le habían pedido que aceptase la responsabilidad de la contaminación por hidrocarburos y declararon que, si no aceptaba, las autoridades entablarían una acción judicial contra él. También se recordó que el propietario del buque y su asegurador P&I, la West of England Ship Owners' Mutual Insurance Association (Luxembourg) (West of England Club), habían negado toda responsabilidad por el derrame.

3.2.3 El Comité recordó además que las autoridades alemanas habían informado al Fondo de 1992 que, si no prosperaban sus intentos de recuperar el coste de las operaciones de limpieza de parte del propietario del *Kuzbass* y su asegurador, reclamarían contra el Fondo de 1992.

3.2.4 Se recordó que la cuantía de limitación aplicable al *Kuzbass* conforme al Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 se estima aproximadamente en 38 millones de derechos especiales de giro (DEG) (£30,7 millones).

Acciones judiciales

3.2.5 Se recordó que en julio de 1998, la República Federal de Alemania había entablado acciones judiciales en el Tribunal de primera instancia de Flensburg contra el propietario del *Kuzbass* y el West of England Club, reclamando indemnización por el coste de las operaciones de limpieza en una cuantía de DM2,6 millones o €1,3 millones (£890 000), que posteriormente se incrementó a €1,4 millones (£980 000).

3.2.6 El Comité recordó que, en noviembre de 1998, se habían notificado acciones judiciales al Fondo de 1992 y que en agosto de 1999, éste había intervenido en el proceso a fin de proteger sus intereses.

3.2.7 El Comité recordó asimismo que, para evitar que prescribiesen sus reclamaciones contra el Fondo al caducar el plazo de seis años a partir de la fecha del siniestro, las autoridades alemanas habían entablado acción judicial contra el Fondo de 1992 en junio de 2002. Se recordó que el

Fondo de 1992 había obtenido del Tribunal la suspensión de la instancia con respecto a esta acción, en espera del resultado de la acción incoada por las autoridades alemanas contra el propietario del buque y el West of England Club.

- 3.2.8 Se recordó que en diciembre de 2002, el Tribunal de primera instancia había pronunciado una sentencia parcial en la que había sostenido que el propietario del *Kuzbass* y el West of England Club eran responsables mancomunada y solidariamente de los daños por contaminación. También se recordó que el Tribunal había reconocido que las autoridades alemanas no habían proporcionado pruebas concluyentes de que el *Kuzbass* fuese el buque responsable, pero que las pruebas circunstanciales señalaban de modo contundente aquella conclusión.
- 3.2.9 El Comité recordó que el propietario del buque y el West of England Club habían apelado contra la sentencia. Se recordó que los principales motivos de apelación relativos a cuestiones fundamentales eran que el *Kuzbass* no podía haber llegado a la supuesta zona de vertimiento en el tiempo disponible, que los análisis químicos de las muestras de la contaminación no proporcionaban pruebas concluyentes de que los hidrocarburos procedían del *Kuzbass* y que había otros tres buques en la parte sur del Mar del Norte en el periodo en cuestión que habían transportado anteriormente cargas de crudo libio y que, por tanto, podían haber causado la contaminación.
- 3.2.10 El Comité recordó que las autoridades alemanas habían presentado una declaración de respuesta a los motivos de apelación por parte de los apelantes que reiteraba las pruebas circunstanciales que habían llevado al Tribunal de primera instancia a concluir que el *Kuzbass* era la fuente de la contaminación y abordaba asimismo los puntos suscitados por los apelantes en su apelación.
- 3.2.11 Se recordó que en enero de 2004, el Fondo de 1992 también había presentado una declaración de respuesta, que seguía en gran medida las líneas generales de las autoridades alemanas.
- 3.2.12 El Comité recordó que en un juicio que tuvo lugar en diciembre de 2004, el Tribunal de Apelación de Schleswig-Holstein había indicado que, basándose en las pruebas presentadas hasta la fecha, distaba mucho de estar convencido de que el *Kuzbass* había sido la fuente de la contaminación y, en particular, llamó la atención sobre otros buques como fuentes posibles que las autoridades alemanas no habían investigado. Se recordó además que el Tribunal también había suscitado dudas respecto a la corrección de las pruebas circunstanciales y la interpretación de esas pruebas por el Tribunal de primera instancia. Se recordó además que el Tribunal de Apelación había declarado que, basándose en la documentación presentada hasta la fecha, las perspectivas de que prosperase la apelación del propietario del buque y el West of England Club eran considerablemente mejores que las del Gobierno alemán. También se recordó que el Tribunal había recomendado encarecidamente que las partes llegasen a una transacción extrajudicial al efecto de que el propietario del buque y el West of England Club pagasen al Gobierno alemán €20 000 (£85 000) y que los costes recuperables se repartieran entre el Gobierno alemán y el propietario del buque/West of England Club a razón del 92%-8%, lo que implicaría que el Fondo de 1992 debería pagar el saldo de la cuantía admisible de la reclamación del Gobierno alemán.
- 3.2.13 El Comité recordó que después del juicio en el Tribunal en diciembre de 2004, el Director, en consulta con representantes del Gobierno alemán, había mantenido conversaciones sin perjuicio con el West of England Club con vistas a lograr una transacción extrajudicial. También se recordó que el propietario del buque y el West of England Club habían formulado una propuesta con respecto a una transacción extrajudicial en la que interviniesen todas las partes y según la cual el propietario del buque y el West of England Club pagarían el 18% y el Fondo de 1992 el 82% de todas las pérdidas demostradas sufridas por la República Federal de Alemania de resultas del siniestro.
- 3.2.14 Se recordó que, en su sesión de marzo de 2005, el Comité Ejecutivo había autorizado al Director a concertar una transacción extrajudicial con las demás partes involucradas (es decir, la República Federal de Alemania, el propietario del buque y el West of England Club) y a

concluir tal transacción en nombre del Fondo de 1992, a condición de que la cuantía que debían pagar el propietario del buque y el West of England Club se aumentase por encima del 18% (documento 92FUND/EXC.28/8, párrafo 3.1.30).

- 3.2.15 El Comité señaló que, tras la sesión de marzo de 2005, el propietario del buque y el West of England Club habían aumentado su oferta del 18% al 20%. También se señaló que, dadas las circunstancias, no era posible convencerlos de que incrementasen la oferta más allá del 20%, y en vista de la decisión tomada por el Comité Ejecutivo, el Director había decidido aceptar la propuesta de transacción.
- 3.2.16 Se señaló que en julio de 2005, el Fondo de 1992 y el West of England Club, con la asistencia de ITOPF, habían evaluado provisionalmente la reclamación presentada por las autoridades alemanas en DM1,8 millones o €32 000 (£637 000) aproximadamente, en espera de recibir información adicional sobre algunos puntos de la reclamación. El Comité señaló que se esperaba que, cuando se proporcionaran los detalles adicionales, la cuantía evaluada aumentaría considerablemente.
- 3.2.17 La delegación alemana manifestó su agradecimiento al Fondo de 1992 por sus esfuerzos para resolver las cuestiones pendientes relacionadas con el siniestro.

3.3 Dolly

- 3.3.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de las novedades relacionadas con el siniestro del *Dolly* que figuran en el documento 92FUND/EXC.30/5.
- 3.3.2 El Comité recordó que el *Dolly* se hundió a 20 metros de profundidad en la Bahía Robert (Martinica), cuando transportaba unas 200 toneladas de asfalto y que no se había derramado cargamento en absoluto. También se recordó que existía un parque natural, un arrecife de coral y maricultura cerca del lugar de la encalladura, y que en la zona se practica la pesca artesanal y que se temía que la pesca y la maricultura resultasen afectadas si escapase asfalto.
- 3.3.3 Se recordó que las autoridades habían ordenado al propietario del buque que retirasen los restos del naufragio, pero éste no había cumplido la orden, probablemente debido a que carecía de recursos económicos. También se recordó que el buque no tenía ningún seguro de responsabilidad.
- 3.3.4 El Comité recordó que, como el propietario del buque no había adoptado ninguna medida para prevenir la contaminación, las autoridades francesas habían dispuesto la retirada de 3,5 toneladas de combustible líquido. Se recordó que en agosto de 2004 las autoridades francesas habían informado al Fondo de 1992 que se había otorgado un contrato a un consorcio constituido por una empresa francesa de buzos y los gerentes de una marina de yates en Martinica. También se recordó que la intención original había sido adrizar el buque en el fondo marino antes de retirar de la bodega del buque los tres tanques de carga que contenían el asfalto, después de lo cual los tanques serían remolcados a dique seco en Fort de France para extraer el asfalto. El Comité recordó que el coste total de la operación se había estimado aproximadamente en €1 millón (£678 000).
- 3.3.5 El Comité recordó que las operaciones habían comenzado en octubre de 2004. Se recordó que los intentos de adrizar el buque en el fondo marino fueron infructuosos, por lo que el contratista había decidido abrirse paso por el costado y las chapas de cubierta del buque para poder acceder a los tres tanques que contenían el asfalto. Se recordó asimismo que, debido a las condiciones de mar gruesa y una serie de problemas prácticos imprevistos, retirar los tanques había tomado más tiempo de lo proyectado y había resultado más difícil de lo previsto. También se recordó que para mediados de diciembre de 2004, los contratistas habían retirado los tanques de la bodega con ayuda de bolsas de flotación y los habían colocado en el lecho marino cerca de los restos de naufragio, donde los dejaron hasta marzo de 2005 cuando las condiciones meteorológicas fueron más propicias para remolcar los tanques a dique seco.

- 3.3.6 Se señaló que las operaciones se habían reanudado en marzo de 2005, como se había previsto. El Comité señaló que, sin embargo, como consecuencia de problemas técnicos posteriores, no se había completado el remolque de los tanques a tierra y la extracción del asfalto hasta julio de 2005.
- 3.3.7 El Comité señaló que estaba previsto que el Gobierno de Francia presentase su reclamación por los costes derivados de las operaciones para extraer el combustible líquido y la carga de asfalto al Fondo de 1992 en un futuro próximo y que se anticipaba que la reclamación excediese de €2,2 millones (£1,5 millones).

3.4 Erika

- 3.4.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de las novedades con respecto al siniestro del *Erika* que se recogen en los documentos 92FUND/EXC.30/6, 92FUND/EXC.30/6/Add.1 y 92FUND/EXC.30/6/Add.2.

Cuantía de indemnización disponible

- 3.4.2 El Comité recordó que el Tribunal de Comercio de Nantes había determinado la cuantía de limitación aplicable al *Erika* en FFr84 247 733 correspondientes a €2 843 484 (£8,7 millones).
- 3.4.3 También se recordó que la cuantía máxima disponible para la indemnización en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992 (135 millones de DEG) había sido calculada por el Director, siguiendo instrucciones del Comité Ejecutivo, en FFr1 211 966 811 correspondientes a €84 763 149 (£125 millones), que el Comité Ejecutivo había refrendado este cálculo en sus sesiones de abril de 2000 y octubre de 2001, y que en octubre de 2000 y octubre de 2001 la Asamblea había refrendado la decisión del Comité.
- 3.4.4 El Comité recordó que TotalFinaElf se había comprometido a no proceder contra el Fondo de 1992, o contra el fondo de limitación constituido por el propietario del buque o su asegurador, las reclamaciones relativas a sus costes derivados de operaciones con respecto a los restos del naufragio, la limpieza de las orillas y la eliminación de los desechos oleosos, y una campaña publicitaria destinada a restaurar la imagen turística de la costa atlántica, en el caso y en la medida en que la presentación de tales reclamaciones culminase en que la cuantía total de las reclamaciones derivadas de este siniestro excediera de la cuantía máxima de indemnización disponible en virtud de los Convenios de 1992.
- 3.4.5 Se recordó que el Gobierno francés también se había comprometido a no proceder con las reclamaciones de indemnización contra el Fondo de 1992 o el fondo de limitación establecido por el propietario del buque o su asegurador, en el caso y en la medida en que la presentación de dichas reclamaciones culminase en que se excediera la cuantía máxima disponible en virtud de los Convenios de 1992 pero que, las reclamaciones del Gobierno francés tendrían precedencia sobre cualquiera de las reclamaciones presentadas por TotalFinaElf, si se dispusiera de fondos después de haber pagado íntegramente todas las demás reclamaciones.
- 3.4.6 Se recordó que el Comité Ejecutivo había autorizado al Director a efectuar dichos pagos al Estado francés en la medida en que considerase que existía un margen suficiente entre la cuantía total de indemnización disponible y el riesgo del Fondo de 1992 respecto a otras reclamaciones (documento 92FUND/EXC.22/14, párrafo 3.4.11). También se recordó que el Fondo de 1992 había efectuado dos pagos al Estado francés por un total de €6 070 342 (£11 118 000).
- 3.4.7 Se señaló que el Director estaba revisando la situación a fin de establecer si había un margen suficiente para permitir al Fondo de 1992 efectuar un nuevo pago al Estado francés.

Situación de las reclamaciones

- 3.4.8 El Comité señaló que al 10 de septiembre de 2005, se habían presentado 6 978 reclamaciones de indemnización por un total de €208 millones (£141 millones) y que se había evaluado el 94,8% de las reclamaciones.
- 3.4.9 Se señaló que se habían efectuado pagos de indemnización respecto de 5 603 reclamaciones por un total de €100,4 millones (£69 millones), del que la aseguradora del propietario del buque, la Steamship Mutual Underwriting Association (Bermuda) Limited (Steamship Mutual), había pagado €12,8 millones (£8,8 millones) y el Fondo de 1992 €87,6 millones (£60,2 millones). Se señaló además que se habían rechazado 816 reclamaciones, que ascendían a un total de €24,8 millones (£16,8 millones).

Procesos judiciales

- 3.4.10 El Comité Ejecutivo recordó que se habían incoado varias acciones judiciales de indemnización en diversas jurisdicciones de Francia.
- 3.4.11 El Comité tomó nota de que se habían presentado reclamaciones por un total de €497 millones (£337 millones) contra el fondo de limitación del propietario del buque constituido por la Steamship Mutual y que esta cuantía incluía una reclamación del Gobierno francés de €90,5 millones (£129 millones) y de TotalFinaElf de €70 millones (£115 millones). Sin embargo, se señaló que la mayoría de estas reclamaciones, distintas de las del Gobierno francés y TotalFinaElf, se habían acordado y parecía por lo tanto que deberían retirarse estas reclamaciones contra el fondo de limitación en la medida en que se relacionasen con la misma pérdida o daños. Se recordó que el Fondo de 1992 había recibido notificación formal, del liquidador del fondo de limitación, de las reclamaciones presentadas contra dicho fondo.
- 3.4.12 El Comité recordó que 795 demandantes habían incoado acciones judiciales contra el propietario del buque, la Steamship Mutual y el Fondo de 1992. Se señaló que al 10 de septiembre de 2005 se habían logrado transacciones extrajudiciales con 423 de estos demandantes y que estaban pendientes las acciones de 328 demandantes (entre ellos 139 productores de sal). Asimismo se señaló que la cuantía total reclamada en las acciones pendientes, excluyendo las reclamaciones del Estado francés y TotalFinaElf, era de €65 millones (£44 millones).
- 3.4.13 El Comité tomó nota de que el Fondo de 1992 continuaría las deliberaciones con los demandantes cuyas reclamaciones no hubiesen prescrito y fuesen admisibles en principio, a fin de lograr transacciones extrajudiciales.

Informe judicial relativo a las reclamaciones de los productores de sal

- 3.4.14 Se recordó que se habían recibido reclamaciones por pérdida de producción de sal debido a los retrasos en el comienzo de la temporada de 2000 ocasionados por las vedas impuestas a la toma de agua del mar de los productores de sal (tanto independientes como socios de la cooperativa) en Guérande y Noirmoutier así como por pérdidas ocasionadas por el comienzo tardío de la temporada de 2001. Se recordó además que se habían presentado reclamaciones por costes del restablecimiento de las salinas en Guérande en 2001, así como por la pérdida de producción durante 2001. El Comité recordó que los peritos contratados por el Fondo de 1992 y la Steamship Mutual habían considerado que era posible la producción de sal en 2000, pero que a consecuencia de la interrupción causada por la veda de la toma de agua, el rendimiento máximo habría sido el 20% de lo esperado para el año. Asimismo se recordó que se habían efectuado pagos provisionales de indemnización a los demandantes sobre la base del 20% de la pérdida de producción.
- 3.4.15 El Comité recordó que a petición del Fondo de 1992 y de la Steamship Mutual, se había nombrado un perito judicial para examinar si era factible producir sal en 2000 en Guérande que

cumpliera los criterios relativos a la calidad y la protección de la salud humana. Se recordó que el perito judicial había concluido que la producción de sal en 2000 habría sido factible, pero que, a consecuencia de las vedas impuestas, el rendimiento máximo hubiera sido entre el 4% y el 11% de la producción normal.

- 3.4.16 Se señaló que el Fondo de 1992 se había dirigido a los demandantes con objeto de explorar la posibilidad de lograr transacciones extrajudiciales a la luz de los resultados del perito judicial. Se señaló que se habían alcanzado transacciones extrajudiciales con 21 de los productores de sal sobre la base de una pérdida de producción del 95%, y que estos productores de sal habían retirado sus reclamaciones con relación a la restauración de estanques.

Sentencias respecto a reclamaciones contra el Fondo de 1992

- 3.4.17 El Comité tomó nota de la información facilitada en los documentos 92FUND/EXC.30/6/Add.1 y 92FUND/EXC.30/6/Add.2 en relación con las sentencias dictadas en diversos tribunales de Francia con respecto a las reclamaciones interpuestas contra el Fondo de 1992, el propietario del buque y la Steamship Mutual.

Reclamación de un estudiante que no había logrado obtener el empleo esperado, supuestamente debido al siniestro del Erika

- 3.4.18 El Comité tomó nota de que una reclamación por pérdida de ingresos de €78 (£650) había sido presentada por un estudiante que, al contrario de lo que había sido el caso en 1998 y 1999, no había sido empleado en el verano de 2000 en un camping de Névez, Departamento de Finisterre, como ayudante de cocina. Se señaló que esta reclamación había sido rechazada por el Fondo de 1992 porque no existía una relación de causalidad suficiente entre la pérdida supuesta y la contaminación por hidrocarburos resultante del siniestro del *Erika*.
- 3.4.19 El Comité tomó nota de que el estudiante había entablado acción judicial en el Tribunal de Comercio de Rennes sosteniendo que, si no hubiera sido por el siniestro del *Erika*, habría sido empleado como en años anteriores en el camping. Asimismo se señaló que éste sostenía que, como vivía en Névez donde estaba situado el camping, le era inconcebible trabajar en ninguna otra zona, ya que los costes que habría contraído hubieran absorbido la mayor parte de su sueldo y que, como los trabajadores estacionales eran contratados con muchos meses de antelación, era demasiado tarde para que encontrara un trabajo alternativo cuando se había demostrado que la temporada turística de 2000 sería afectada por la contaminación debida a hidrocarburos.
- 3.4.20 El Comité tomó nota de que en el proceso, el Fondo de 1992 había argumentado que la reclamación no cumplía los criterios de admisibilidad del Fondo y que, en todo caso, como trabajador estacional, el estudiante debiera haber podido encontrar trabajo fuera de la zona afectada por el derrame de hidrocarburos.
- 3.4.21 Se señaló que el Tribunal de Comercio había observado que el camping estaba situado en la zona contaminada y que sus actividades habían sido muy afectadas por el derrame de hidrocarburos. El Comité tomó nota de que el Tribunal había concluido por tanto que la actividad del estudiante en el camping estaba altamente integrada con la economía de la zona afectada, que como estudiante dependía mucho de su empleo y que no podía haber tomado otro empleo como ayudante de cocina, ya que hubiera sido necesario dejar el lugar donde vivían sus padres, y que por esta razón no le habría sido posible encontrar un empleo alternativo similar. Se señaló que el Tribunal había aceptado la reclamación y ordenado al propietario del buque, la Steamship Mutual y el Fondo de 1992 pagar la cuantía reclamada de €78 (£650) más los intereses legales y una cuantía de €3 000 (£2 000) en concepto de costes. Se señaló además que el Tribunal había decidido que la sentencia fuese de cumplimiento obligatorio inmediato tanto si se apelase como si no.
- 3.4.22 El Comité tomó nota de que esta reclamación, aunque por una cuantía muy pequeña, da pie a una cuestión de principio, a saber, si las reclamaciones de personas que a consecuencia de un

siniestro de derrame de hidrocarburos fuesen despedidas del trabajo o no se les hubiese ofrecido el empleo esperado eran admisibles para la indemnización en virtud de los Convenios de 1992.

- 3.4.23 Se señaló que la sentencia aún no había sido notificada al Fondo de 1992, lo que hacía posible que el Comité Ejecutivo decidiese si se habría de interponer recurso de apelación pero que, como el Tribunal había declarado que, tanto si se apelase como si no, la sentencia fuese de cumplimiento obligatorio, el Fondo de 1992 pagaría, en todo caso, la cuantía adjudicada más intereses y costes.
- 3.4.24 El Comité tomó nota de que, en el contexto del siniestro del *Prestige*, empleados del sector pesquero habían presentado reclamaciones por pérdida de ingresos, lo que había planteado la misma cuestión de principios.
- 3.4.25 El Comité tomó nota de las consideraciones previas del Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 al respecto en el contexto de los siniestros del *Aegean Sea* y el *Braer*, y las consideraciones por el 7º Grupo de Trabajo intersesiones del Fondo de 1971 y la Asamblea del Fondo de 1971 tal y como se indica en los párrafos 1.3.7 a 1.3.23 del documento 92FUND/EXC.30/6/Add.1.
- 3.4.26 Se recordó que cuando en su sesión de junio de 1993, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 había examinado determinadas reclamaciones resultantes de los siniestros del *Aegean Sea* y el *Braer* presentadas por empleados en plantas de elaboración de pescado, explotaciones mitilícolas y plantas depuradoras de marisco que habían sido puestos en trabajos a tiempo parcial o despedidos, había opinado que las pérdidas sufridas por los empleados eran un resultado más indirecto de la contaminación que las pérdidas sufridas por las compañías o los autónomos, ya que las pérdidas de los empleados eran el resultado de que sus patronos fueran afectados por las consecuencias de un derrame y por lo tanto tuvieran que reducir su mano de obra. Se recordó asimismo que se había hecho referencia al hecho de que, si bien el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 había aceptado en una sesión anterior reclamaciones respecto a plantas de elaboración de pescado, las pérdidas sufridas por sus empleados se habían considerado como un paso más remoto que las pérdidas sufridas por los elaboradores de pescado. Se recordó que el Comité había llegado a la conclusión que tales pérdidas no se podían considerar como 'daños causados por contaminación', y por consiguiente no estaban comprendidas dentro de la definición de 'daños ocasionados por contaminación' (documento FUND/EXC.35/10, párrafos 3.3.23 y 3.4.24).
- 3.4.27 Se recordó que, cuando el Fondo de 1971 había examinado esta cuestión, se habían dividido las opiniones tanto en el Comité Ejecutivo como en el Grupo de Trabajo intersesiones. Se recordó que, por una parte se había argumentado que las pérdidas sufridas por los empleados despedidos eran un resultado más indirecto de la contaminación que las pérdidas sufridas por las compañías y los autónomos, y que tales pérdidas no se podían considerar como daños de contaminación. Se recordó también que, por otra parte se había sugerido que el criterio decisivo debería ser si la actividad en cuestión había sido afectada por el derrame y no la estructura corporativa. Se recordó además que durante los debates en el Grupo de Trabajo algunas delegaciones habían sostenido que la acción del patrono de despedir al personal debería considerarse como medidas adoptadas para reducir al mínimo sus pérdidas, y que las pérdidas sufridas por los empleados deberían considerarse, por consiguiente, como 'pérdidas o daños causados por medidas preventivas' que darían derecho a indemnización en virtud del artículo I.6 del Convenio de Responsabilidad Civil. Se recordó sin embargo que, como se indica antes, el Comité Ejecutivo había adoptado la decisión de que las reclamaciones de esos empleados no eran admisibles, y que por tanto ésta había sido la política de los FIDAC.
- 3.4.28 Se recordó que Asamblea del Fondo de 1992 había decidido, en su 1ª sesión celebrada en junio de 1996, que los criterios hasta entonces estipulados por el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 deberían ser aplicados por el Fondo de 1992 en su consideración de la admisibilidad de las reclamaciones (Resolución N°3 del Fondo de 1992, documento 92FUND/A.1/34, Anexo II).

- 3.4.29 El Comité tomó nota de que, en opinión del Director, la cuestión decisiva era si existía una relación de causalidad suficientemente estrecha entre la contaminación y las pérdidas sufridas por los empleados que habían sido despedidos o puestos en trabajos a tiempo parcial y por consiguiente habían sufrido lo que se conoce como 'pérdida puramente económica' (es decir, pérdida económica sufrida por personas cuyos bienes no han sido contaminados por los hidrocarburos).
- 3.4.30 Una delegación cuestionó si el Comité Ejecutivo era el órgano competente para abordar las cuestiones relativas a la política del Fondo sobre reclamaciones. El Director llamó la atención del Comité sobre la Resolución N°5 relativa a la constitución del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, que indicaba que las funciones del Comité deben ser, entre otras, considerar nuevas cuestiones de principio y cuestiones de política general relativas a las reclamaciones de indemnización a medida que se presentan (y no en abstracto) y procedimientos para tramitar los siniestros en los que interviene el Fondo de 1992. El Comité tomó nota de la opinión del Director de que el Comité Ejecutivo tenía un mandato claro de adoptar decisiones sobre reclamaciones y cuestiones de principio tales como la que era objeto de debate.
- 3.4.31 El Comité Ejecutivo decidió que era competente para considerar cuestiones de política respecto a las reclamaciones de indemnización.
- 3.4.32 Algunas delegaciones que habían estado a favor de admitir las reclamaciones de los empleados cuando fueron examinadas por el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 en relación con los siniestros anteriores y examinadas de nuevo por el 7º Grupo de Trabajo intersesiones, reafirmaron su opinión de que las reclamaciones de los empleados que habían sido despedidos deberían ser admisibles en principio. Aquellas delegaciones consideraron, sin embargo que debía establecerse una distinción entre los trabajadores que tuvieran un contrato de empleo y los que meramente tuvieran una expectativa de empleo. Se señaló que el estudiante estaba en la última categoría, que existía una relación de causalidad insuficiente entre las pérdidas y la contaminación y que por tanto su reclamación era inadmisibile.
- 3.4.33 La mayoría de las delegaciones consideraron que, pese al hecho de que la reclamación era por una cuantía reducida en comparación con los probables costes jurídicos involucrados en una apelación, estaba en juego una importante cuestión de principio y por tal razón era necesario ir adelante con la apelación. Aquellas delegaciones consideraron que, debido a que la reclamación se basaba meramente en una expectativa de empleo, el factor decisivo era la falta de una relación de causalidad y no una cuestión de si era o no una 'reclamación de turismo de segundo grado'.
- 3.4.34 Aunque había apoyo insuficiente por revisar la política del Fondo en ese momento en cuanto a la admisibilidad de las reclamaciones de los empleados despedidos o cesantes, varias delegaciones señalaron que los criterios de admisibilidad del Fondo no eran inamovibles y que sería apropiado revisar los criterios de vez en cuando a fin de garantizar que siguieran siendo pertinentes y actualizados.
- 3.4.35 El Comité decidió que no se debe modificar la política del Fondo sobre las reclamaciones por pérdidas sufridas por empleados que han sido despedidos temporalmente, puestos en trabajos a tiempo parcial o cesantes y que el Fondo debería continuar rechazando tales reclamaciones.
- 3.4.36 El Comité encargó al Director que apelara contra la sentencia respecto al estudiante que no había conseguido obtener el empleo previsto en el camping a consecuencia del siniestro.

Reclamaciones de turismo de segundo grado

- 3.4.37 El Comité Ejecutivo tomó nota de una sentencia del Tribunal de Comercio de La Roche-sur-Yon respecto a una empresa que vendía equipo de deporte náutico por pérdidas sufridas en su doble actividad de ventas de ese equipo a los turistas y a escuelas de vela en la Vandea. Se tomó nota de que el Fondo había aceptado como admisible en principio la

reclamación por pérdida de ingresos debido a la reducción de ventas a los turistas, pero había rechazado la reclamación por pérdida de ventas a las escuelas de vela porque esas ventas se relacionaban con servicios prestados a otras empresas del sector de turismo, pero no directamente a los turistas.

- 3.4.38 El Comité tomó nota de que el Tribunal había manifestado que no estaba sujeto a los criterios de admisibilidad del Fondo de 1992 y que incumbía al Tribunal interpretar el concepto de 'daños ocasionados por contaminación' en los Convenios de 1992 y aplicarlo a la reclamación concreta determinando si había una relación de causalidad suficiente entre el suceso que llevó a los daños ('le fait générateur') y las pérdidas sufridas, y evaluando el alcance de los daños sufridos por las víctimas según los criterios del derecho francés. Se tomó nota de que el Tribunal había hallado que no había duda de que existía una relación de causalidad entre la contaminación causada por el siniestro del *Erika* y las pérdidas sufridas, y había manifestado que no se podía dudar de las pérdidas contraídas, que eran reales y directamente vinculadas con la contaminación. Se tomó nota además de que por estas razones, el Tribunal había aceptado la cuantía reclamada en su totalidad y ordenó al Fondo indemnizar al demandante en consecuencia.
- 3.4.39 El Comité recordó que, con respecto a las reclamaciones del sector de turismo, los órganos rectores habían decidido lo siguiente (Manual de Reclamaciones, edición de 2005, página 28):

Se distingue entre a) los reclamantes cuya actividad consiste en la venta directa de artículos o servicios a los turistas (por ejemplo los propietarios de hoteles, campings, bares y restaurantes) y cuyos negocios se ven directamente afectados por una disminución de visitantes en la zona afectada por un derrame de hidrocarburos, y b) aquellos que proporcionan artículos o servicios a otros negocios en la industria del turismo, pero no directamente a los turistas (por ejemplo mayoristas, fabricantes de recuerdos y tarjetas postales y personal de lavandería de hoteles). Se estima que en el caso de la categoría b) no existe una relación de causalidad suficientemente cercana entre la contaminación y las pérdidas sufridas por los reclamantes. Por tanto, las reclamaciones de este tipo normalmente no darán derecho a indemnización en principio.

- 3.4.40 El Comité tomó nota de la opinión del Director de que las ventas a las escuelas de vela están comprendidas dentro de la segunda categoría arriba referida ('reclamaciones de turismo de segundo grado') y por lo tanto normalmente no tendrán derecho a indemnización en principio. El Comité decidió que, como no existen hechos concretos en este caso que justifiquen apartarse de la postura adoptada por los Fondos, la reclamación es inadmisibile, y a pesar de la modesta cuantía involucrada, refrendó la propuesta del Director de que el Fondo de 1992 debe apelar contra la sentencia.

Actividades de alquiler estacional

- 3.4.41 El Comité tomó nota de cuatro sentencias del Tribunal de Comercio de La Roche-sur-Yon respecto a reclamaciones presentadas por agencias inmobiliarias de la Vandea por pérdidas sufridas en el alquiler estacional de apartamentos en 2000, supuestamente como resultado de la disminución del número de turistas en la zona afectada debido al siniestro del *Erika*.
- 3.4.42 El Comité tomó nota de que el Tribunal había hecho las mismas declaraciones sobre los criterios de admisibilidad del Fondo de 1992 y la interpretación del concepto de 'daños por contaminación' de los Convenios de 1992 que figuran en el párrafo 3.4.38. Se tomó nota además de que el Tribunal había concedido las cuantías íntegras reclamadas a tres de los cuatro demandantes y había decidido que se diese cumplimiento inmediato a las sentencias, independientemente de si se apelaba contra ellas o no. Se tomó nota también de que en el caso del demandante cuya reclamación había sido rechazada por el Fondo de 1992, el Tribunal le concedió una cuantía de €1 696 (£7 900), frente a la cuantía reclamada de €25 383 (£17 200).

3.4.43 El Comité tomó nota de la observación del Director de que en estos cuatro casos la cuestión no estribaba en los criterios de admisibilidad del Fondo sino en la evaluación de la cuantía. El Comité tomó nota también de que, con respecto a tres de las reclamaciones, el Tribunal no había realizado ninguna evaluación de las pérdidas sufridas pero había aceptado las cuantías reclamadas según los cálculos de los contables de los reclamantes. Se tomó nota asimismo de que, en cuanto a la cuarta reclamación, el Fondo había llegado a la conclusión de que no se habían sufrido pérdidas, mientras que el Tribunal había aceptado una cifra de €1 696, (£7 900), es decir, una suma inferior a la cuantía reclamada, sin una explicación clara de cómo se había llegado a dicha cuantía.

3.4.44 El Comité refrendó la intención del Director de encargar a los expertos del Fondo de 1992 que examinaran las sentencias y le asesoraran sobre si las cuantías concedidas por los Tribunales, o algunas de ellas, no eran irrazonables, a fin de permitirle decidir si el Fondo debería apelar contra las sentencias.

3.5 Al Jaziah I

3.5.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de la información que consta en el documento 92FUND/EXC.30/7 (véase documento 71FUND/AC.17/12/3) respecto al siniestro del *A Jaziah I* que había ocurrido en los Emiratos Árabes Unidos y que afecta a los Fondos de 1992 y 1971.

3.5.2 Se recordó que el *Al Jaziah I* no estaba cubierto por ningún seguro de responsabilidad, que se habían presentado a los Fondos reclamaciones por un total de £1,4 millones respecto a limpieza y medidas preventivas de la contaminación y que estas reclamaciones se liquidaron y pagaron en £1,1 millón por los Fondos. El Comité recordó que los Fondos no tendrán que efectuar nuevos pagos de indemnización.

3.5.3 Se recordó que, en sus sesiones de octubre de 2002, los órganos rectores de los Fondos de 1971 y de 1992 habían decidido que los Fondos debían proseguir una acción de recurso contra el propietario del buque (92FUND/EXC.18/14, párrafo 3.5.9 y documento 71FUND/AC.9/20, párrafo 15.10.9).

3.5.4 El Comité Ejecutivo recordó que los Fondos entablaron acción judicial en el Tribunal de primera instancia de Abu Dhabi contra la empresa propietaria del buque, y su único propietario en enero de 2003, solicitando que los demandados pagasen Dhr 6,4 millones (£0,95 millones) a los Fondos, distribuyéndose la suma a medias entre el Fondo de 1971 y el Fondo de 1992.

3.5.5 Se recordó que, en noviembre de 2003, el Tribunal de primera instancia de Abu Dhabi había dictado sentencia preliminar nombrando un experto para investigar la naturaleza del siniestro y los pagos efectuados por los Fondos. Se recordó asimismo que los Fondos y sus abogados se habían reunido con el experto en dos ocasiones y habían facilitado la información complementara solicitada por el experto.

3.5.6 El Comité tomó nota de que en agosto de 2005, los abogados de los Fondos en los EAU habían informado de que el experto había notificado al Tribunal que no podía ultimar su informe debido a otros compromisos. Se tomó nota también de que en septiembre de 2005, el Tribunal había nombrado un nuevo experto y que a principios de octubre, los Fondos y sus abogados se habían reunido con él y facilitado todo el material de fondo respecto al siniestro.

3.6 Slops y Siniestro en Suecia

3.6.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de la información que consta en el documento 92FUND/EXC.30/8 respecto al siniestro del *Slops* y respecto a un siniestro en Suecia.

Slops

- 3.6.2 Se recordó que en su sesión de julio de 2000, el Comité Ejecutivo había decidido que el *Slops* no debía ser considerado como 'buque' a los efectos del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992, y que dichos Convenios no eran aplicables a este siniestro (documento 92FUND/EXC.8/8, párrafo 4.3.8).
- 3.6.3 Se recordó que dos empresas que habían efectuado operaciones de limpieza habían entablado acción judicial en el Tribunal de primera instancia del Pireo (Grecia) contra el propietario inscrito del *Slops* y el Fondo de 1992 reclamando indemnización por los costes de las operaciones de limpieza y medidas preventivas. Se recordó que, en diciembre de 2002, el Tribunal pronunció una sentencia en contumacia contra el propietario inscrito por las cuantías reclamadas. Se recordó además que, con respecto a la acción contra el Fondo, el Tribunal estimó que el *Slops* estaba comprendido en la definición de 'buque' y había ordenado al Fondo pagar a las empresas la cuantía reclamada, más los intereses legales.
- 3.6.4 El Comité recordó que el Fondo de 1992 había apelado y que en febrero de 2004 el Tribunal de Apelación había invalidado la sentencia del Tribunal de primera instancia y rechazó las reclamaciones contra el Fondo de 1992 porque el *Slops* no cumplía los criterios exigidos por los Convenios y por consiguiente no podía ser considerado como 'buque'.
- 3.6.5 Se recordó que los demandantes habían apelado al Tribunal Supremo manifestando que el *Slops*, cuya construcción ostentaba todas las características de un buque que transportaba hidrocarburos, se encontraba anclado y se empleaba como unidad flotante de recepción y separación de productos de petróleo transferidos desde otras naves. Se recordó que los demandantes habían manifestado que, a consecuencia del incendio, se derramó una gran cantidad de hidrocarburos que se habían cargado como carga a granel en los tanques de carga de la nave. El Comité recordó asimismo que los demandantes habían sostenido que el Tribunal de Apelación había interpretado incorrectamente la definición de 'buque' que figura en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y que la redacción de la definición y su propósito no se limitan sólo a impedir que se produzca contaminación sino también a indemnizar a las víctimas de la misma y a los que contribuyeron a la prevención de tal contaminación. Se recordó que los demandantes habían argumentado además que la definición de 'buque' incluía también a toda embarcación que, por su construcción, estuviera proyectada para el transporte de hidrocarburos y que, en el momento de producirse el siniestro, no estuviese navegando y que (por más o menos tiempo) estuviese parada, operando como instalación receptora y separadora de hidrocarburos o de residuos oleosos y transportando hidrocarburos en sus tanques de carga, concretamente cuando a bordo de la embarcación había residuos oleosos como consecuencia de su transporte y constituía un alto riesgo de causar contaminación de zonas vitales tales como puertos. Se recordó también que los demandantes habían expresado el parecer de que el Tribunal de Apelación, al estimar que no podría respaldar el punto de vista de que hubiera residuos de hidrocarburos procedentes del último viaje del *Slops* en el momento de producirse el siniestro, había examinado una cuestión que no se había alegado. Se recordó además que los demandantes habían argumentado que la definición de 'buque' introducía la presunción refutable de que a bordo había residuos, lo que el Fondo de 1992 no había refutado.
- 3.6.6 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Fondo de 1992 había presentado alegatos al Tribunal Supremo en mayo de 2005 en los que sostenía que el Tribunal de Apelación había interpretado correctamente la definición de 'buque' y que se debía desestimar la apelación. Se tomó nota de que en sus alegatos ante el Tribunal Supremo, el Fondo había presentado en general los mismos argumentos que ante el Tribunal de Apelación, reiterando la observación ante el Tribunal de Apelación de que no era posible que a bordo hubieran permanecido residuos de previos viajes tras tener en cuenta que el *Slops* había sido transformado en una instalación flotante para la recuperación de hidrocarburos, sosteniendo también que, sea como fuere, la presunción refutable que se alega no sería aplicable en este caso. Se tomó nota también de que el Fondo había señalado al Tribunal Supremo la resolución N°8 adoptada en mayo de 2003 por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992, en la que éste expresaba el parecer de que los

tribunales de los Estados Partes en los Convenios de 1992 deberían tener en cuenta las decisiones de los órganos rectores del Fondo de 1992 y del Fondo de 1971 relativas a la interpretación y aplicación de los Convenios.

3.6.7 El Comité tomó nota de que, en apoyo de su postura, el Fondo de 1992 había presentado al Tribunal Supremo la opinión del experto Dr. Thomas A. Mensah (antiguo Subsecretario General de la OMI, antiguo Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en Hamburgo (Alemania)). Se tomó nota de que, en su opinión, el Dr. Mensah había llegado a la conclusión de que no había fundamento, ni en las disposiciones y condiciones del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992, ni en el derecho marítimo internacional ni en las normas y principios del derecho internacional sobre la interpretación y la aplicación de tratados, para sugerir que se pudiese considerar que el *Slops* es un 'buque' en lo que respecta al siniestro. Se tomó nota de que, en su opinión, en el momento del siniestro el *Slops* no cumplía ninguno de los requisitos de buque según la definición del artículo I.1 del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, porque no era una *have apta* para la navegación marítima y artefacto flotante... construido o adaptado para el transporte de hidrocarburos a granel como carga' ni era un buque que 'en efecto estaba transportando hidrocarburos a granel como carga' o en 'cualquier viaje efectuado a continuación de ese transporte' y, por consiguiente, no podía considerarse que los daños por contaminación resultantes del siniestro quedasen comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y no podía haber obligación por parte del Fondo de 1992 con respecto a la indemnización por tales daños de contaminación.

3.6.8 El Comité tomó nota de que, en septiembre de 2005, los cinco jueces del Tribunal Supremo que habían escuchado la causa habían concluido que la cuestión de si el Tribunal de Apelación había interpretado y aplicado correctamente el artículo I.1 del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 debería ser remitida a la Sesión Plenaria del Tribunal Supremo. Se tomó nota de que, conforme al Código griego de enjuiciamiento civil, para que una sentencia de una sala del Tribunal Supremo sea concluyente y vinculante, la sentencia debe ser decidida por una mayoría de más de un voto. Se tomó nota además de que parecía que tres jueces habían estado a favor de los reclamantes y dos habían estado a favor del Fondo de 1992. Se tomó nota de que la Sesión Plenaria se compondría de la mitad de los jueces del Tribunal Supremo, que se elegirían al azar. Se tomó nota además de que únicamente la cuestión de la interpretación y aplicación del artículo I.1 sería examinada por la Sesión Plenaria, habiendo sido rechazados por la sala del Tribunal Supremo los tres motivos restantes de la apelación presentados por los reclamantes.

Siniestro en Suecia

3.6.9 El Comité recordó que en septiembre y principios de octubre de 2000, hidrocarburos persistentes habían llegado a las orillas de dos islas al norte de Gotland en el Mar Báltico, y a varias islas del archipiélago de Estocolmo y que las autoridades suecas habían emprendido operaciones de limpieza. Se recordó que las investigaciones por parte de las autoridades suecas habían indicado que los hidrocarburos podían haber sido descargados dentro de la Zona Económica Exclusiva de Suecia al este de Gotland, posiblemente del buque tanque maltés *Alambra*, que había pasado por la zona en el momento supuesto del derrame de hidrocarburos en una travesía en lastre a Tallinn (Estonia). Se recordó además que, según la Guardia Costera sueca, los resultados de los análisis de muestras de hidrocarburos de las islas contaminadas se corresponden con los de muestras tomadas del *Alambra*. El Comité recordó también que el propietario del buque y su asegurador habían sostenido que los hidrocarburos no procedían del *Alambra*.

3.6.10 Se recordó que las autoridades suecas habían contraído costes por operaciones de limpieza de un total de SEK5,2 millones (£380 000) y que por lo tanto la cuantía total de las reclamaciones sería muy inferior a la cuantía de limitación aplicable al *Alambra*, 32 684 760 de DEG (£22 millones).

- 3.6.11 El Comité recordó que en septiembre de 2003 el Gobierno sueco entabló una acción judicial en el Tribunal de distrito de Estocolmo contra el propietario del buque y su asegurador sosteniendo que los hidrocarburos en cuestión procedían del *Alambra* y reclamando indemnización por los costes de limpieza en una cuantía de SEK5,3 millones (£385 000). Se recordó además que el Gobierno también había entablado una acción judicial contra el Fondo de 1992 como medida de protección a fin de impedir que prescribiera su derecho a reclamación contra el Fondo, invocando la responsabilidad que tenía el Fondo de 1992 de indemnizarle en el caso de que ni el propietario del buque ni el asegurador fuesen considerados responsables de pagar la indemnización.
- 3.6.12 El Comité tomó nota de que, tras una petición del Fondo de 1992, el Tribunal de distrito había decidido que la acción judicial contra el Fondo debiera interrumpirse hasta después de haber tenido lugar el juicio contra el propietario del buque/London Club.
- 3.6.13 Se tomó nota de que, en mayo de 2005, el Tribunal había concedido, a petición del propietario del buque y el London Club, un aplazamiento de los procedimientos a fin de conceder tiempo a las partes para negociar una transacción extrajudicial.

3.7 Prestige

- 3.7.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de la información respecto al siniestro del *Prestige* que consta en los documentos presentados por el Director (documentos 92FUND/EXC.30/9, 92FUND/EXC.30/9/1 y 92FUND/EXC.30/9/2) y por la delegación española (documento 92FUND/EXC.30/9/3).

RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN

España

- 3.7.2 El Comité tomó nota de que al 20 de septiembre de 2005, la Oficina de Reclamaciones de La Coruña establecida por el Fondo de 1992 y la aseguradora del propietario del buque, la London Steamship Owners Mutual Insurance Association (London Club), había recibido 741 reclamaciones por un total de €829 millones (£561 millones), lo que incluía una reclamación de €32 millones (£89 millones) de un colectivo de 58 asociaciones de Galicia, Asturias y Cantabria que representan a 13 600 pescadores y mariscadores, y cinco reclamaciones del Gobierno español por un total de €62,5 millones (£449 millones).
- 3.7.3 Se tomó nota de que de 736 reclamaciones presentadas, sin incluir las reclamaciones del Gobierno español, se había evaluado el 65%. Se tomó nota de que varias de las reclamaciones restantes carecían de suficiente documentación de apoyo y que se había solicitado dicha documentación a los reclamantes. Se tomó nota asimismo que 414 de esas reclamaciones por €23,4 millones (£16 millones) habían sido aprobadas en €2,4 millones (£1,6 millones), que se habían efectuado pagos provisionales de un total de €3 118 (£56 000)^{<2>} en el 15% de la cuantía evaluada respecto a 79 de las reclamaciones aprobadas y que, con respecto a las restantes reclamaciones aprobadas, se esperaba la respuesta de los reclamantes o se estaba examinando de nuevo a raíz del desacuerdo de los reclamantes con la cuantía evaluada. Se tomó nota de que se habían rechazado 117 reclamaciones por €10 millones (£6,8 millones), en su mayoría porque el reclamante no había demostrado haber sufrido pérdida.
- 3.7.4 Se recordó que la primera reclamación del Gobierno español, presentada en octubre de 2003, era de €83,7 millones (£260 millones), la segunda, presentada en enero de 2004, de €44,6 millones (£30 millones), la tercera, presentada en abril de 2004, de €85,5 millones (£58 millones), la cuarta, presentada en dos partes, una en diciembre de 2004 y otra en abril de 2005, de €57,2 millones (£106 millones), y la quinta de €87,8 millones (£59 millones). Se

<2> Para el cálculo de los pagos provisionales, se han restado los pagos de indemnización efectuados por el Gobierno español a los reclamantes.

recordó que la primera, segunda y tercera reclamaciones comprendían partidas por el coste de las operaciones de limpieza en el Parque Nacional Atlántico que ascendía a €1,9 millones (£8 millones), pero que estas partidas se habían retirado, ya que los fondos para estas operaciones se habían obtenido de otra fuente. Se tomó nota de que tras esta retirada y modificaciones ulteriores, la cuantía total reclamada por el Gobierno español ascendía a €62,5 millones (£449 millones).

- 3.7.5 Se recordó que las reclamaciones presentadas por el Gobierno español se refieren a los costes contraídos por operaciones de limpieza en el mar y en tierra, extracción de los hidrocarburos del pecio, pagos de indemnización a pescadores y mariscadores, desgravación fiscal a empresas afectadas por el derrame, costes de administración y costes relativos a campañas publicitarias.
- 3.7.6 Se recordó que la primera reclamación recibida del Gobierno español había sido evaluada provisionalmente por el Director en diciembre de 2003 en €107 millones (£72 millones) y que ese mismo mes se había efectuado un pago de €6 050 000 (£11,1 millones), correspondiente al 15% de la cuantía evaluada. Se recordó asimismo que el Director había hecho una evaluación general del total de los daños admisibles en España en €303 millones (£206 millones) y que, como lo autorizara la Asamblea, en diciembre de 2003, él también efectuó un pago adicional de €1 505 000 (£28,8 millones) al Gobierno español contra una garantía bancaria de un banco español, con lo que la cuantía total abonada por el Fondo de 1992 al Gobierno español era €7 555 000 (£39,9 millones).
- 3.7.7 Se recordó que en la sesión del Comité Ejecutivo de mayo de 2004, la delegación española había manifestado que 67 ayuntamientos habían pedido indemnización por un total de €7,6 millones (£25,5 millones), que las cuatro comunidades autónomas afectadas habían estimado sus daños en €150 millones (£102 millones) y que se esperaba a que el Estado aprobase las cantidades reclamadas antes de efectuar los pagos a estas administraciones públicas. Se recordó que en mayo de 2005, 52 ayuntamientos de Galicia habían suscrito acuerdos con el Gobierno español, otros tres debían firmar acuerdos en un futuro próximo y otros 20 ayuntamientos de Asturias habían aceptado propuestas del Gobierno español. Se recordó igualmente que en la sesión de junio de 2005 del Comité Ejecutivo, la delegación española había informado al Comité que el Gobierno español presentaría, a fines de 2005 o principios de 2006, reclamaciones por los costes contraídos por las comunidades autónomas y ayuntamientos que habían sido pagados por el Gobierno, por los costes contraídos por la eliminación de los residuos oleosos y por los pagos en relación con las reclamaciones presentadas en virtud de los Reales Decretos-Ley que estaban siendo evaluadas por el Consorcio de Compensación de Seguros (Consorcio), una organización de seguros de propiedad estatal constituida para pagar las reclamaciones por daños normalmente no cubiertos por pólizas de seguro comercial (véanse párrafos 3.7.22-3.7.24 siguientes).

Francia

- 3.7.8 El Comité tomó nota de que al 20 de septiembre de 2005, la Oficina de Reclamaciones de Burdeos establecida por el Fondo de 1992 y el London Club había recibido 410 reclamaciones por un total de €7 millones (£66 millones), de las cuales se había evaluado el 73%. Se tomó nota de que muchas de las reclamaciones restantes carecían de suficiente documentación de apoyo, documentación que se había pedido a los reclamantes. Se tomó nota igualmente de que se habían aprobado 271 reclamaciones en €5,9 millones (£4 millones) y se habían efectuado pagos provisionales de un total de €703 543 (£476 000) en el 15% de las cuantías evaluadas respecto a 117 de las reclamaciones aprobadas y que para las restantes reclamaciones aprobadas se esperaba respuesta de los reclamantes o estaban siendo examinadas de nuevo a raíz del desacuerdo de los reclamantes con la cuantía evaluada. Se tomó nota de que se habían rechazado 55 reclamaciones, en su mayoría porque los reclamantes no habían demostrado haber sufrido pérdida.
- 3.7.9 Se tomó nota de que 104 ostricultores con base en la laguna de Arcachón cerca de Burdeos habían presentado reclamaciones por un total de €807 037 (£547 000) por pérdidas

supuestamente sufridas a consecuencia de la resistencia del mercado debida a la contaminación. Se tomó nota de que 91 de estas reclamaciones por un total de €701 686 (£475 000) habían sido evaluadas en €263 253 (£179 000), que se habían efectuado pagos por un total de €16 343 (£11 000) respecto a 28 de estas reclamaciones en el 15% de las cuantías evaluadas, y que las trece reclamaciones restantes estaban siendo examinadas por los expertos designados por el Fondo de 1992 y el London Club ('expertos conjuntos').

- 3.7.10 Se tomó nota de que, en septiembre de 2005, representantes del Fondo de 1992 y los expertos conjuntos se habían reunido con la Association Interprofessionnelle pour le Développement de la Pêche Artisanale (ASSIDEPA), que representa a los reclamantes de la pesca, y el Centre de Gestion et de Comptabilité Agricole (CGCA), que representa a los reclamantes ostricultores. Se tomó nota de que los problemas encontrados en la evaluación de las reclamaciones pendientes fueron discutidos entre estos representantes y los representantes del Fondo de 1992, y que se había designado un representante de cada asociación para sostener nuevas conversaciones con los expertos conjuntos a fin de completar las evaluaciones pendientes lo antes posible.
- 3.7.11 El Comité tomó nota de que la Oficina de Reclamaciones había recibido 164 reclamaciones relacionadas con el turismo por un total de €17,9 millones (£12 millones), 118 de estas reclamaciones habían sido evaluadas en un total de €3,2 millones (£3,5 millones), que 100 reclamaciones habían sido aprobadas en €1,5 millones (£3 millones), y se habían efectuado pagos provisionales por un total de €50 859 (£373 000) en el 15% de la cuantía evaluada con respecto a 62 reclamaciones.
- 3.7.12 Se tomó nota de que los expertos conjuntos trabajaban en la evaluación de una reclamación presentada por el Gobierno francés en mayo de 2004 de €67,5 millones (£45,7 millones) en relación con los costes contraídos por limpieza y medidas preventivas. Se tomó nota de que, en octubre de 2004, representantes del Fondo de 1992 y los expertos de éste se habían reunido con representantes del Gobierno francés para discutir el proceso de evaluación y qué nueva información se precisaba para completar dicha evaluación. El Comité tomó nota de que, tras la evaluación preliminar de la reclamación hecha por el Gobierno, se había enviado al Gobierno francés una solicitud oficial de nueva información en agosto de 2005.
- 3.7.13 El Comité tomó nota de que otras 38 reclamaciones de un total de €7,7 millones (£5,2 millones) habían sido presentadas por las autoridades locales por costes de operaciones de limpieza, 20 de estas reclamaciones se habían evaluado en €3,4 millones (£2,3 millones), 14 reclamaciones habían sido aprobadas en €62 037 (£651 000), y se habían efectuado pagos provisionales de un total de €20 889 (£82 000) en el 15% de las cuantías evaluadas respecto a 10 reclamaciones.

Portugal

- 3.7.14 El Comité recordó que diciembre de 2003, el Gobierno portugués había presentado una reclamación de €3,3 millones (£2,2 millones) en concepto de limpieza y medidas preventivas. Se recordó que en julio de 2004, se celebró una reunión entre representantes del Fondo de 1992 y representantes de los departamentos gubernamentales involucrados y que en febrero de 2005, el Gobierno portugués había facilitado al Fondo de 1992 documentación adicional en apoyo de su reclamación. Se tomó nota de que dicha documentación adicional incluía una reclamación complementaria de €1 millón (£677 000) también respecto a limpieza y medidas preventivas. Se tomó nota de que las reclamaciones se habían evaluado provisionalmente en €1,5 millones (£1 millón).

CADUCIDAD

- 3.7.15 El Comité recordó que, en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, los derechos a indemnización por el propietario del buque y su aseguradora caducan a menos que se interponga una acción jurídica dentro de los tres años contados a partir de la fecha en que se haya producido el daño (artículo VIII) y que en virtud del Convenio del Fondo de 1992 los derechos de indemnización por el Fondo de 1992 prescribirán, a menos que el reclamante o bien

interponga una acción contra el Fondo dentro de este plazo de tres años o bien notifique al Fondo dentro de ese plazo una acción contra el propietario del buque o su aseguradora (artículo 6). Se recordó además que ambos Convenios prevén que en ningún caso podrá interponerse acción alguna una vez transcurridos seis años desde la fecha del suceso.

- 3.7.16 El Comité tomó nota de que en septiembre de 2005, se enviaron cartas individuales a todos aquellos que habían presentado reclamaciones a las Oficinas de Reclamaciones en España y Francia, y con quienes para entonces no se habían logrado acuerdos sobre la cuestión de la caducidad. Se tomó nota de que se habían puesto anuncios en la prensa nacional y local en España y Francia que llamaban la atención sobre la cuestión de la caducidad. Se tomó nota de que respecto al siniestro del *Prestige* podría haber dudas sobre la fecha a partir de la cual empezaba a contarse el plazo de caducidad de tres años para un reclamante individual (es decir, la fecha en que ocurrió el daño del reclamante respectivo) y que en vista de esta incertidumbre, se había sugerido en las cartas y en los anuncios que los reclamantes asumiesen que el plazo de caducidad comenzaba el día del siniestro (es decir, 13 de noviembre de 2002) a fin de evitar el riesgo de que caduquen las reclamaciones. El Comité tomó nota de que en los textos de las cartas y anuncios se había aclarado también que, incluso si un reclamante había interpuesto acción, ello no impediría nuevas deliberaciones sobre su reclamación con el fin de lograr una transacción extrajudicial.
- 3.7.17 Se tomó nota de que en la reunión de septiembre de 2005 con los representantes de ASSIDEPA y CGCA mencionada en el párrafo 3.7.10 supra, el representante del Fondo de 1992 aprovechó la oportunidad para llamar la atención de los representantes de estos reclamantes sobre el tercer aniversario del siniestro que se avecina, y sobre las medidas que habían de adoptar aquellos reclamantes cuyas reclamaciones no hubieran sido acordadas al 13 de noviembre de 2005 para impedir que estas caducasen.

PAGOS Y OTRA ASISTENCIA FINANCIERA DE LAS AUTORIDADES ESPAÑOLAS

- 3.7.18 Se recordó que el Gobierno español y las autoridades regionales habían efectuado pagos de €40 (£27) por día a todos aquellos directamente afectados por las vedas de pesca, incluidos los mariscadores, pescadores de bajura y trabajadores conexos en tierra con alta dependencia de los caladeros cerrados, tales como vendedores de pescado, reparadores de redes y empleados de cooperativas de pesca, lonjas del pescado y fábricas de hielo, y que algunos de estos pagos se habían incluido en reclamaciones subrogadas de las autoridades españolas en virtud del artículo 9.3 del Convenio del Fondo de 1992.
- 3.7.19 Se recordó además que el Gobierno español había brindado ayuda también a otras personas y empresas afectadas por el derrame de hidrocarburos en forma de préstamos, desgravación fiscal y dispensas de los pagos de la seguridad social.
- 3.7.20 El Comité recordó que en junio de 2003, el Gobierno español había aprobado la legislación en forma de un Real Decreto-Ley que ponía a disposición €60 millones (£108 millones) para indemnizar íntegramente a los perjudicados por la contaminación y que el Decreto preveía que la evaluación de las reclamaciones se efectuaría según los criterios empleados para aplicar los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992. Se recordó asimismo que para recibir indemnización, los reclamantes tenían que haber presentado sus reclamaciones a más tardar el 31 de diciembre de 2003, haber renunciado al derecho de reclamar indemnización de cualquier otra forma en relación con el siniestro del *Prestige* y haber transferido sus derechos de indemnización al Gobierno español. Se recordó también que en julio de 2004, otro Real Decreto-Ley había incrementado los fondos disponibles para la indemnización a €249,5 millones (£169 millones) y además había prorrogado el plazo en que las personas de los sectores de pesca, marisqueo y acuicultura podían reclamar por pérdidas sufridas directamente a consecuencia del siniestro a fin de incluir el año 2004.
- 3.7.21 Se recordó que en la sesión del Comité Ejecutivo de febrero de 2004, la delegación española había informado al Comité que el Gobierno español había recibido casi 29 000 reclamaciones

de indemnización por parte de los afectados por el siniestro del Prestige que deseaban utilizar el mecanismo de pago previsto en el primer Real Decreto-Ley. Se recordó que, de aquellas reclamaciones, alrededor de 22 800 se referían a los colectivos del sector pesquero y que serían evaluadas mediante el sistema de cálculo utilizando la estimación objetiva o un baremo, y que unas 5 000 solicitudes de otros colectivos serían objeto de una valoración individualizada. El Comité tomó nota de que en mayo de 2005, el Gobierno español había informado al Fondo de 1992 que se habían logrado acuerdos con unos 19 500 trabajadores del sector de pesca y que se les habían abonado un total aproximado de €88 millones (£60 millones) en virtud de los Reales Decretos-Ley.

- 3.7.22 El Comité recordó que en 2004 el Gobierno español había informado al Fondo de 1992 que las reclamaciones que, conforme a los Decretos, serían objeto de valoración individualizada, serían evaluadas por el Consorcio al que se refiere el párrafo 3.7.7. Se tomó nota de que el Consorcio había recibido 971 reclamaciones por un total de €229,9 millones (£156 millones) relativas a unas 3 700 personas.
- 3.7.23 Se tomó nota de que, como los Reales Decretos-Ley preveían que la evaluación de las reclamaciones se efectuaría siguiendo los criterios empleados para aplicar los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992, se habían celebrado reuniones entre representantes del Consorcio y el Fondo de 1992 para discutir los criterios.
- 3.7.24 El Comité tomó nota de que el Consorcio había solicitado la asistencia de los expertos conjuntos en la evaluación de 243 de estas reclamaciones. Se tomó nota de que muchas de las reclamaciones que se habían remitido a dichos expertos no iban apoyadas por pruebas suficientes que demostrasen la pérdida reclamada y que el Consorcio había pedido más pruebas e información a los reclamantes. Se tomó nota además de que los expertos del Consorcio y los expertos conjuntos habían hecho valoraciones conjuntas de 161 reclamaciones, de las que 148 habían sido aprobadas por el Fondo de 1992 y el London Club. El Comité tomó nota de que 134 reclamaciones para las que el Consorcio había solicitado asistencia, también habían sido presentadas directamente a la Oficina de Reclamaciones de La Coruña y habían sido aprobadas por el London Club y el Fondo de 1992. El Comité tomó nota además de que se habían facilitado al Consorcio pormenores de 83 de estas valoraciones, con la aprobación de los reclamantes. Se tomó nota asimismo de que estaban en marcha nuevas valoraciones.

PAGOS Y OTRA ASISTENCIA FINANCIERA DE LAS AUTORIDADES FRANCESAS

- 3.7.25 El Comité recordó que el Gobierno francés había introducido un plan para facilitar pagos superiores a las cuantías pagadas por el Fondo de 1992 a los reclamantes de los sectores de pesca y marisqueo que formularan una solicitud a ese efecto a más tardar el 13 de diciembre de 2004. Se tomó nota de que en enero de 2005 se efectuaron pagos a 175 reclamantes por un total de €1 153 621 (£781 000).
- 3.7.26 El Comité tomó nota de que el Gobierno francés había informado al Director de que estos pagos eran anticipos sobre los pagos que había de efectuar el Fondo de 1992 y que serían reembolsados por los reclamantes, por lo que el Gobierno no cursaría reclamaciones subrogadas contra el Fondo de 1992 respecto a los pagos efectuados.

CUANTÍA DISPONIBLE PARA LA INDEMNIZACIÓN

- 3.7.27 El Comité recordó que la cuantía de limitación aplicable al *Prestige* conforme al Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 era €22 777 986 (£15,7 millones) y que el 28 de mayo de 2003 el propietario del buque había depositado esa cuantía en el Juzgado de lo penal de Corcubión (España) con el fin de constituir el fondo de limitación.
- 3.7.28 Se recordó que la cuantía máxima de indemnización disponible en virtud de los Convenios de 1992 respecto a este siniestro, 135 millones de DEG, correspondía a €171 520 703

(£118 millones), incluida la suma efectivamente pagada por el propietario del buque y su aseguradora (artículo 4.4 del Convenio del Fondo de 1992).

ACCIONES JUDICIALES

España

- 3.7.29 El Comité tomó nota de que unas 2 020 reclamaciones habían sido depositadas en los procedimientos judiciales ante el juzgado de lo penal de Corcubión (España), de las cuales 213 son de personas que han presentado reclamaciones directamente al London Club y al Fondo de 1992, a través de la Oficina de Reclamaciones de La Coruña. Se tomó nota de que no se han facilitado al juzgado detalles de las pérdidas sufridas. Se tomó nota también de que se espera que los reclamantes que han alcanzado acuerdos con el Gobierno español, conforme a los Reales Decretos-Ley, retiren sus reclamaciones de los procesos judiciales.
- 3.7.30 Se tomó nota de que con fecha 23 de septiembre de 2005, el representante legal del mayor colectivo de víctimas del sector de la pesca, el marisqueo y la acuicultura había presentado un documento ante el Juzgado de Instrucción de Corcubión en el que se manifestaba que se habían firmado acuerdos transaccionales con la Administración General del Estado español, y que de conformidad con dichos acuerdos, renunciaban a toda acción o indemnización que pudiera corresponderles como consecuencia del siniestro del *Prestige*, tanto con respecto al Estado español como respecto al Fondo 1992. Se tomó nota de que la renuncia afectaba a un total aproximado de 13 700 personas, que incluía aproximadamente el 75% del sector de la pesca afectado por el siniestro del *Prestige*.
- 3.7.31 Se tomó nota de que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº1 de Corcubión había dictado un auto de 20 de mayo de 2005, por el que se declaraba la responsabilidad civil directa de la empresa Universe Maritime Ltd. y se le requería para que prestara una fianza por una cuantía de €87,7 millones (£59 millones). Se tomó nota de que hasta el momento este auto judicial no había sido apelado por la empresa interesada, motivo por el cual la Administración española no ha podido manifestar, en el correspondiente escrito de oposición al recurso, la plena aplicabilidad en el derecho español del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992.
- 3.7.32 El Comité tomó nota de que, con fecha 30 de septiembre de 2005, el Estado Español había interpuesto demanda de indemnización ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº1 de Corcubión por los daños derivados del siniestro del *Prestige*, contra el Fondo 1992, de conformidad con el artículo 4 del Convenio del Fondo de 1992 y el artículo III del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992. Se tomó nota de que la reclamación se refiere a todos los daños sufridos directamente o por subrogación por parte de la Administración General del Estado español y de las entidades públicas vinculadas o dependientes.

Francia

- 3.7.33 El Comité recordó que, a petición de varias comunas, el Tribunal Administrativo de Burdeos había designado peritos para determinar el alcance de la contaminación en varias localidades de la zona afectada.

Estados Unidos

- 3.7.34 El Comité recordó que el Estado español había entablado acción judicial contra la American Bureau of Shipping (ABS), la sociedad de clasificación del *Prestige*, ante el Tribunal federal de primera instancia de Nueva York solicitando indemnización por todos los daños causados por el siniestro, que en principio se estimó excederían de US\$700 millones (£388 millones) y posteriormente se estimó que excederían de US\$1 000 millones (£554 millones). Se recordó que el Estado español había sostenido, entre otras cosas, que la ABS había sido negligente en la

inspección del *Prestige* y no había detectado corrosión, deformación permanente, materiales defectuosos y fatiga en el buque, y que había sido negligente al conceder la clasificación.

- 3.7.35 Se recordó que la ABS había negado la alegación hecha por el Estado español y a su vez había entablado acción judicial contra el Estado argumentando que, si el Estado había sufrido daños, ello había sido causado en su totalidad o en parte por su propia negligencia. Se recordó además que la ABS había hecho una contrademanda solicitando que se ordene al Estado indemnizar a la ABS por toda cuantía que ABS esté obligada a pagar en virtud de toda sentencia contra ella en relación con el siniestro del *Prestige*. Se recordó también que el Tribunal de Nueva York había desestimado la contrademanda de ABS por razón de que el Estado español tenía derecho a inmunidad soberana, pero que la ABS solicitaba nuevo examen por el Tribunal o venía para apelar.
- 3.7.36 El Comité tomó nota de que, como parte del procedimiento de aportación de pruebas en la litigación de Nueva York, la ABS pidió que el Estado español presentase todos los documentos y material que forma parte del expediente del juzgado penal de Corcubión que investiga el siniestro del *Prestige*, así como todos los documentos y material examinados por la Comisión Permanente de Siniestros Marítimos en España. Se tomó nota de que el Estado español había respondido, afirmando que los documentos y material pedidos estaban protegidos contra su divulgación por privilegio en virtud del derecho procesal español, pero que la ABS había presentado disconformidad con la afirmación de privilegio. Se tomó nota de que en una decisión dictada en agosto de 2005, tras tener en cuenta los diversos intereses en pugna involucrados, el Tribunal de Nueva York había denegado la afirmación de privilegio del Estado español y había ordenado que se presentasen los documentos. Se tomó nota además de que el Estado español había apelado contra esta decisión.
- 3.7.37 El Comité tomó nota de que el 10 de septiembre de 2005, el Estado español había presentado una petición al juzgado penal de Corcubión sosteniendo que estos documentos y material estaban privilegiados en virtud del derecho procesal español y no se podían facilitar a la ABS, y había pedido al juzgado penal que adoptase una decisión sobre esta cuestión. Se tomó nota de que hasta ahora no se ha dictado decisión.
- 3.7.38 El Comité recordó que las autoridades regionales del País Vasco (España) habían entablado acción judicial contra ABS en el Tribunal federal de primera instancia de Houston, Texas, reclamando indemnización por costes de limpieza y pagos efectuados a personas y empresas por US\$50 millones (£27,7 millones), argumentando, entre otras cosas, que ABS había incumplido su deber de inspeccionar suficientemente el *Prestige* y había clasificado el buque como navegable cuando no lo era. Se recordó además que esta acción judicial ha sido transferida al Tribunal federal de primera instancia de Nueva York que se encarga de la reclamación del Estado español referida antes. Se tomó nota de que ABS había pedido venia al Tribunal de Nueva York para cursar una reclamación de indemnización contra el Estado español, procurando la recuperación de toda cuantía por la que tal vez pueda ser responsable ante la Región Vasca pero que el Tribunal aún no ha dictado decisión al respecto.

Acción de recurso del Fondo de 1992 contra la ABS

- 3.7.39 Se recordó que, en su sesión de octubre de 2004, el Comité Ejecutivo había decidido que el Fondo de 1992 no debiera incoar una acción de recurso contra la ABS en los Estados Unidos y que había aplazado toda decisión sobre una acción de recurso contra ABS en España hasta que se revelasen más pormenores sobre la causa del siniestro del *Prestige*. Se recordó también que el Comité había afirmado explícitamente que esta decisión era sin perjuicio de la postura del Fondo con respecto a las acciones judiciales incoadas contra otras partes (documento 92FUND/EXC.26/11, párrafos 3.7.42 – 3.7.72).
- 3.7.40 Se recordó asimismo que se había encargado al Director que siguiera la litigación en curso en los Estados Unidos, supervisara las investigaciones en curso sobre la causa del siniestro y

adoptara las medidas necesarias para proteger los intereses del Fondo de 1992 en cualquier jurisdicción pertinente (documento 92FUND/EXC.26/11, párrafo 3.7.71).

INVESTIGACIONES SOBRE LA CAUSA DEL SINIESTRO

- 3.7.41 El Comité Ejecutivo tomó nota de la situación respecto a las diversas investigaciones sobre la causa del siniestro, como se indica en la sección 14 del documento 92FUND/EXC.30/9.

NIVEL DE PAGOS Y REPARTO ENTRE LOS TRES ESTADOS AFECTADOS DE LA CUANTÍA DISPONIBLE PARA INDEMNIZACIÓN

Examen anterior por el Comité Ejecutivo

- 3.7.42 Se recordó que en la 21ª sesión del Comité Ejecutivo, celebrada en mayo de 2003, se había decidido que los pagos del Fondo de 1992 deberían limitarse, por el momento, al 15% de la pérdida o el daño realmente sufridos por los reclamantes respectivos según las evaluaciones de los expertos contratados por el Fondo de 1992 y el London Club. Se recordó además que en sus sesiones de octubre de 2003, febrero de 2004, mayo de 2004, octubre de 2004 y marzo de 2005, el Comité había decidido que, dada la incertidumbre que quedaba en cuanto al nivel de las reclamaciones admisibles, el nivel de pagos se mantuviese en el 15% (documentos 92FUND/EXC.22/14, párrafo 3.7.24, 92FUND/EXC.24/8, párrafo 3.4.43, 92FUND/EXC.25/6, párrafo 3.2.26, 92FUND/EXC.26/11, párrafo 3.7.30 y 92FUND/EXC.28/8, párrafo 3.4.34).
- 3.7.43 Se recordó que en la sesión de junio de 2005 el Comité Ejecutivo había examinado el enfoque esbozado en el documento 92FUND/EXC.29/4/Add.1, preparado por el Director tras las conversaciones con las delegaciones de España, Francia y Portugal, que se basaba en un incremento en el nivel de pagos, un reparto de la cuantía disponible para la indemnización entre los tres Estados y ciertos compromisos y garantías que han de proporcionar esos Estados contra el pago en exceso.
- 3.7.44 Se recordó que había un amplio apoyo a favor del enfoque propuesto por el Director en su búsqueda de una solución, que permitiría al Fondo incrementar el nivel de pagos. Se recordó asimismo que las delegaciones habían hecho hincapié en que su apoyo no afectaba a su postura en lo que respecta a cualquier propuesta detallada que elabore el Director y que muchas delegaciones habían destacado la importancia de cerciorarse de que se observaran los principios de los Convenios, en especial con respecto al trato por igual de las víctimas y de que se protegiera al Fondo contra una situación de exceso de pagos.
- 3.7.45 Se recordó que el Comité, en su 29ª sesión, había encargado al Director que presentase una propuesta detallada basándose en el enfoque expuesto en el párrafo 3.2.66 del documento 92FUND/EXC.29/6, después de mantener consultas con las tres delegaciones interesadas y teniendo en cuenta las observaciones formuladas durante las deliberaciones, que abarcase los aspectos jurídicos y técnicos, para que el Comité la examinase en su sesión de octubre de 2005 (documento 92FUND/EXC.29/6, párrafo 3.2.78).
- 3.7.46 Se tomó nota de que, después de la sesión de junio de 2005 del Comité Ejecutivo, el Director había invitado a las delegaciones española, francesa y portuguesa a reuniones en Londres que habían tenido lugar el 21 de julio y el 23 de septiembre de 2005 para debatir sobre los resultados de las deliberaciones del Comité.

Propuesta detallada del Director

- 3.7.47 El Comité tomó nota de la propuesta detallada que el Director había presentado a la consideración del Comité, que se indica en el documento 92FUND/EXC.30/9/1. Se tomó nota de que la propuesta contiene los cinco elementos siguientes:

- Estimación de la cuantía total probable de las reclamaciones admisibles respecto a los daños en cada uno de los tres Estados interesados.
- Revisión del nivel de pagos basándose en esa estimación.
- Reparto provisional entre los tres Estados de la cuantía máxima pagadera por el Fondo de 1992, basándose en la cuantía total de las reclamaciones admisibles determinada por las evaluaciones llevadas a cabo hasta la fecha.
- Compromisos y garantías que han de proporcionar los Gobiernos de España, Francia y Portugal.
- Reparto final entre los tres Estados de la cuantía máxima pagadera por el Fondo de 1992 basándose en la transacción y pago finales de todas las reclamaciones derivadas del siniestro, ya sea a consecuencia de acuerdos con los reclamantes o de sentencias definitivas de un Tribunal competente.

Evaluación de la cuantía total de las reclamaciones admisibles respecto a los daños en cada uno de los tres Estados interesados

- 3.7.48 Se tomó nota de que el Gobierno español representaba a la gran mayoría de los reclamantes respecto a los daños en España, ya que se ha comprometido a indemnizar a todos los afectados en España.
- 3.7.49 Se tomó nota de que la cuantía total reclamada respecto a los daños en España es aproximadamente de €334 millones (£565 millones). Además se tomó nota de que hay unas 2 020 reclamaciones presentadas en el proceso ante el juzgado de lo penal de Corcubión (España) que no han sido presentadas al Fondo de 1992, si bien se espera que la mayoría de ellas sean retiradas a consecuencia de la indemnización pagada a los reclamantes por el Gobierno español y que el 23 de septiembre de 2005 habían sido retiradas las reclamaciones que representan el 75% de los afectados por el siniestro en el sector de pesca. Se tomó nota de que el Gobierno español había mencionado que presentaría nuevas reclamaciones no superiores a €150 millones (£102 millones) por el coste del tratamiento de los residuos oleosos y por los costes contraídos por las autoridades locales y regionales a consecuencia del siniestro (incluidos los pagos a pescadores). Se tomó nota, sin embargo, de que el Gobierno español había indicado que las reclamaciones respecto a los pagos a las autoridades regionales y locales incluían algunos conceptos que no serían admisibles, y que parte de las nuevas reclamaciones se referirían a los costes de limpieza ya presentados por el Gobierno.
- 3.7.50 El Comité Ejecutivo tomó nota de que los expertos comunes habían evaluado provisionalmente las reclamaciones presentadas hasta la fecha respecto a los daños en España en unos €241 millones (£163 millones). Se tomó nota de que esta cuantía no incluía la reclamación por el coste de la extracción de los hidrocarburos del pecio, que sólo sería evaluada si el Comité decidiera que la reclamación era admisible en principio.
- 3.7.51 El Comité tomó nota de que la cuantía total reclamada respecto a los daños en Francia era aproximadamente €7 millones (£66 millones), siendo la mayor reclamación la del Gobierno francés por €7,5 millones (£46 millones) que se refería a los costes de limpieza contraídos por el Gobierno, que ha sido evaluada provisionalmente en €1,2 millones (£21 millones). Se tomó nota también de que las demás reclamaciones, por un total de €30 millones (£20 millones), se referían a los costes de limpieza contraídos por autoridades locales y pérdidas en los sectores de pesca y turismo. Se tomó nota de que la cuantía total evaluada hasta la fecha de los daños en Francia era aproximadamente €8 millones (£26 millones).
- 3.7.52 El Comité tomó nota de que, en el caso de Portugal, el Gobierno era el único reclamante. Se tomó nota de que las reclamaciones, por la cuantía de €4,3 millones (£3,0 millones), relativas al

coste de medidas preventivas habían sido provisionalmente evaluadas en €1 530 000 (£1,0 millón).

- 3.7.53 El Comité tomó nota del resumen de las cuantías reclamadas y las evaluaciones provisionales al 1 de septiembre de 2005 (cifras redondeadas) que se indica en el cuadro siguiente:

Estado	Cuantías reclamadas	Cuantías evaluadas
España	€34 000 000	€241 000 000
Francia	€7 000 000	€8 000 000
Portugal	€1 300 000	€1 530 000
Total	€35 300 000	€280 530 000

- 3.7.54 El Comité tomó nota de que se esperaba que las cuantías evaluadas aumentarían a medida que el examen de las reclamaciones progresara y se analizara la información adicional proporcionada.

Reparto provisional entre los tres Estados de la cuantía máxima pagadera por el Fondo de 1992

- 3.7.55 El Comité tomó nota de la propuesta del Director de que se efectuara un reparto provisional entre los tres Estados interesados de la cuantía máxima pagadera por el Fondo de 1992 respecto a este siniestro, a saber 135 millones de DEG menos la cuantía de limitación aplicable al *Prestige* de €22,8 millones (£15,8 millones), es decir aproximadamente €48,7 millones (£101 millones).

- 3.7.56 Se tomó nota de que la cuantía total de reclamaciones admisibles por daños en España sería mucho mayor que las cuantías de reclamaciones admisibles por daños en Francia y Portugal, y que por esta razón, cualquier cambio en la cuantía total de reclamaciones admisibles respecto a cada uno de los tres Estados, a consecuencia de la continuación de la evaluación o de las decisiones de los tribunales no tendría más que un efecto menor en el reparto final entre los tres Estados.

- 3.7.57 El Comité tomó nota de que, en la propuesta del Director, el reparto provisional entre los tres Estados se efectuaría sobre la base de la cuantía total de las reclamaciones admisibles respecto a cada Estado evaluadas al 1 de septiembre de 2005, como sigue:

Estado	Cuantías evaluadas	Reparto provisional
España	€241 000 000	85,90%
Francia	€8 000 000	13,55%
Portugal	€1 530 000	0,55%
Total	€280 530 000	100,00%

Nivel de pagos

- 3.7.58 Se recordó que el nivel de pagos del Fondo de 1992 se había determinado generalmente en el pasado sobre la base de la cuantía total de las reclamaciones ya presentadas y futuras posibles contra el Fondo, y no sobre la base de la evaluación por el Fondo de las cuantías admisibles. Se tomó nota de que, basándose en las cifras presentadas por los Gobiernos de los tres Estados afectados por el siniestro, el total de las reclamaciones presentadas y futuras posibles pudiera ascender hasta la cifra aproximada de €1 050 millones (£711 millones) y que, sobre esta base, era probable que el nivel de pagos habría que mantenerse en el 15% durante varios años, a menos que se adoptase un nuevo enfoque.

3.7.59 El Comité tomó nota de que el Director había considerado que un modo alternativo de determinar el nivel de pagos del Fondo consistiría en basarlo en una estimación de la cuantía final de las reclamaciones admisibles contra el Fondo, establecida ya sea a consecuencia de acuerdos con los reclamantes o bien por sentencias definitivas de un tribunal competente, y era poco probable que se fuera a rebasar dicha estimación.

3.7.60 El Comité tomó nota del siguiente análisis, efectuado basándose en la opinión de los expertos comunes contratados por el London Club y el Fondo de 1992, sobre la cuantía final probable de las reclamaciones admisibles.

En el caso de España:

- Era poco probable que la evaluación final de los costes de las operaciones de limpieza llevadas a cabo por el Gobierno español rebasara €235 millones (£159 millones).
- Era poco probable que la evaluación final de las pérdidas contraídas en el sector de la pesca rebasara €60 millones (£54 millones).
- En espera de la decisión del Comité Ejecutivo sobre la reclamación por los costes de extracción de los hidrocarburos del pecio, se ha supuesto que esta reclamación de €109 millones (£74 millones) fuese considerada plenamente admisible.
- Era poco probable que las reclamaciones por pérdidas económicas distintas de la pesca eran por cuantías relativamente pequeñas y la evaluación final rebasara €10 millones (£7 millones).
- Como se ha indicado anteriormente, el Gobierno español presentaría nuevas reclamaciones que no rebasan €150 millones (£102 millones). Parte de estas reclamaciones se referirán a los pagos efectuados por las autoridades regionales a los pescadores, pero la evaluación de las pérdidas del sector de pesca en España ya estaba cubierta por la cuantía de €60 millones arriba indicada. Otra parte de las reclamaciones se referirán a las operaciones de limpieza llevadas a cabo por las autoridades regionales o locales. El Gobierno español había indicado que habrá una duplicación parcial a este respecto entre esta parte de las reclamaciones y las reclamaciones respecto a las operaciones de limpieza ya presentadas por el Gobierno español, y que las reclamaciones respecto a los pagos a las autoridades regionales y locales incluirían algunos conceptos que no son admisibles en virtud del Convenio del Fondo de 1992. Era poco probable, por tanto, que estas reclamaciones adicionales incrementen la cuantía total de las reclamaciones admisibles en más de €85 millones (£51 millones).

En el caso de Francia:

- Era poco probable que la evaluación final de los costes de las operaciones de limpieza llevadas a cabo por el Gobierno francés rebasara €55 millones (£37 millones).
- Era poco probable que la evaluación final de las pérdidas contraídas por reclamantes distintos del Gobierno central rebasara €15 millones (£10 millones).

En el caso de Portugal:

- Era poco probable que la evaluación final de los costes de las medidas preventivas llevadas a cabo por el Gobierno portugués rebasara €3 millones (£2 millones).

3.7.61 Se tomó nota de que, sobre la base arriba indicada, el Director consideraba que era poco probable que las cuantías finales de las reclamaciones admisibles rebasen las sumas siguientes:

Estado	Cuantía (cifras redondas)
España	€500 000 000
Francia	€70 000 000
Portugal	€3 000 000
Total	€573 000 000

3.7.62 El Comité tomó nota de que, habida cuenta de las estimaciones de la cuantía final de las reclamaciones admisibles indicadas en el párrafo 3.7.61, el Director consideraba que el nivel de pagos se podía incrementar hasta el 30% como sigue:

Cuantía disponible para indemnización en virtud de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992	Estimación de la cuantía final de reclamaciones admisibles	Nivel de pagos propuesto
€71,5 millones	€73 millones	30% ^{<3>}

Compromisos de los Estados

3.7.63 Se tomó nota de que el Director había considerado que, una vez presentadas y evaluadas todas las reclamaciones, los porcentajes propuestos en el párrafo 3.7.57 anterior para fines de reparto provisional habrían de ser ajustados a efectos del reparto final entre los tres Estados interesados, y que el nivel final de pagos habría de ser ajustado en relación con el propuesto en el párrafo 3.7.62. Se tomó nota además de que, en opinión del Director, era por tanto necesario que se facilitara al Fondo de 1992 los compromisos y garantías apropiados de los tres Estados interesados para garantizar que el Fondo de 1992 estaba protegido contra una situación de exceso de pago y que se respetaba el principio de tratamiento por igual de los damnificados.

3.7.64 El Comité tomó nota de la propuesta formulada por el Director de que los tres Gobiernos dieran compromisos y garantías como sigue.

España

- El Gobierno español se comprometería a indemnizar a todos los reclamantes que han sufrido daños por contaminación en España por cuantías que no sean inferiores a las calculadas aplicando el nivel de pagos determinado por el Comité Ejecutivo, si el Gobierno no lo ha hecho ya.
- El Gobierno español se comprometería a reembolsar al Fondo toda cuantía que le adeude si el Comité Ejecutivo decidiera reducir la proporción pagadera por el Fondo por daños en España.
- El Gobierno español proporcionaría al Fondo de 1992 una garantía bancaria para cubrir la diferencia entre la cuantía pagada por el Fondo a éste y el 15% de la cuantía evaluada.

Portugal

- El Gobierno portugués se comprometería a reembolsar al Fondo de 1992 toda cuantía que le adeude si el Comité Ejecutivo decidiera reducir la proporción pagadera por el Fondo por daños en Portugal.

<3> €71,5 millones / €73 millones = 29,9%

- El Gobierno portugués se comprometería a indemnizar al Fondo de 1992 toda cuantía que éste hubiera pagado a otros reclamantes por daños en Portugal, de acuerdo con una decisión judicial jurídicamente exigible.
- El Gobierno portugués proporcionaría al Fondo de 1992 una garantía bancaria para cubrir la diferencia entre la cuantía pagada por el Fondo a éste y el 15% de la cuantía evaluada.

Francia

- El Gobierno francés se comprometería a aceptar una reducción de la indemnización a la que tendría derecho, hasta la cuantía de su reclamación admisible, para proteger al Fondo de 1992 contra el exceso de pago a los reclamantes que hubieran sufrido daños en Francia, si el Comité Ejecutivo decidiera reducir el nivel de pagos.

Garantías bancarias

- 3.7.65 Se tomó nota de que las garantías que proporcionarían los Gobiernos español y portugués deberían provenir no del Estado, sino de una institución financiera que tuviera la solvencia financiera estipulada en las Directrices Internas de Inversiones del Fondo de 1992. Se tomó nota también de que, de conformidad con las condiciones de las garantías, el banco debería pagar al Fondo, hasta la cuantía de la garantía, la cuantía o cuantías solicitadas por el Director sin que tenga que mostrar el derecho del Fondo al reembolso. El Comité recordó que esto correspondía a las condiciones de la garantía bancaria proporcionada en diciembre de 2003, en conexión con el pago por el Fondo de €1 505 000 (£27,9 millones) al Gobierno español.

Cuantía pagadera por el Fondo de 1992 sobre la base del reparto provisional entre los tres Estados

- 3.7.66 El Comité tomó nota de que el Director había considerado que, a fin de reducir al mínimo el riesgo de que el Fondo de 1992 tenga que pedir a los Gobiernos español o portugués que devuelvan parte del pago efectuado sobre la base de un reparto provisional, el Fondo de 1992 debería basar en esta etapa el reparto provisional en el 90% de la cuantía disponible para la indemnización por el Fondo, es decir €33,8 millones (£91 millones), y que el saldo, €4,9 millones (£10 millones), se distribuiría entre los tres Estados una vez establecido el reparto final.
- 3.7.67 El Comité tomó nota de la siguiente propuesta formulada por el Director sobre el reparto entre los tres Estados:

Estado	Cuantías evaluadas	Reparto (%)	Reparto (cuantías) (cifras redondeadas)	Garantías bancarias ^{<4>}
España	€41 000 000	85,90%	€15 000 000	€78 850 000
Portugal	€1 530 000	0,55%	€740 000	€10 500
Francia	€8 000 000	13,55%	€8 100 000	-
Total	€280 530 000	100,00%	€33 840 000	-

España

- El Fondo de 1992 abonaría al Gobierno español una cuantía correspondiente a la proporción determinada por el Comité Ejecutivo para la distribución provisional por daños en España del 90% de la cuantía máxima pagadera por el Fondo respecto al siniestro, €15 millones

<4>

Las cuantías de las garantías bancarias corresponden a las diferencias entre las cuantías repartidas y el 15% de las cuantías evaluadas, es decir, España €15 000 000 - €6 150 000 (€241 millones al 15%) = €78 850 000; Portugal €740 000 - €29 500 (€1 530 000 al 15%) = €10 500.

(£78,5 millones), menos las cuantías ya abonadas al Gobierno español, €7 555 000 (£39,9 millones), y las cuantías ya abonadas por el Fondo a otros reclamantes en España, €80 000 (£55 000). La cuantía pagadera al Gobierno español sería entonces €57 365 000 (£39,1 millones).

- Se tendría en cuenta en la distribución final toda cuantía pagada por el Fondo de 1992 después de la distribución provisional directamente a los reclamantes por daños en España.

Portugal

- El Fondo de 1992 pagaría al Gobierno portugués una cuantía correspondiente a la proporción determinada por el Comité Ejecutivo para la distribución provisional por daños en Portugal del 90% de la cuantía máxima pagadera por el Fondo respecto a este siniestro, es decir €740 000 (£505 000).

Francia

- El Fondo de 1992 pagaría a cada reclamante que haya sufrido daños por contaminación en Francia, excepto el Gobierno francés, una cuantía calculada aplicando el nivel de pagos determinado por el Comité Ejecutivo a la pérdida o daños evaluados por el Fondo de 1992 o que se decida en una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente.

Reparto final entre los tres Estados de la cuantía máxima pagadera por el Fondo de 1992

- Una vez que todas las reclamaciones derivadas del siniestro hubieran sido objeto de transacción, ya sea a consecuencia de acuerdos con los reclamantes o a consecuencia de sentencias definitivas de un tribunal competente, el Director informaría al Comité Ejecutivo sobre la cuantía total de las reclamaciones admisibles respecto a los tres Estados interesados. El Comité decidiría entonces, teniendo en cuenta la distribución del fondo de limitación del propietario del buque depositado en el Juzgado de lo penal de Corcubión (España) como decidieron los tribunales, sobre toda revisión del reparto entre los tres Estados interesados de la cuantía total pagadera por el Fondo de 1992.
- El Comité llevaría a cabo entonces los ajustes necesarios a fin de que cada uno de los tres Estados reciba la proporción correcta de la cuantía total de indemnización disponible en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992, haciendo uso de la cuantía retenida o el saldo de la misma que se indica en el párrafo 3.7.66. El Fondo de 1992 tendría la posibilidad de pedir los reembolsos a los Gobiernos español y portugués para invocar en su caso las garantías bancarias facilitadas por estos Gobiernos, si fuera necesario.

Examen por el Comité Ejecutivo

- 3.7.68 Las delegaciones española, francesa y portuguesa expresaron su agradecimiento por los esfuerzos realizados por el Director en su búsqueda de una solución innovadora que fuese aceptable para los tres Estados afectados y al mismo tiempo consistente con la política del Fondo. Aquellas delegaciones señalaron que la propuesta beneficiaría a los perjudicados por la contaminación, no supondría riesgos financieros para el Fondo de 1992, pero reforzaría la credibilidad del Fondo entre los reclamantes demostrando que estaba dispuesto a mostrar flexibilidad y adaptarse a nuevas circunstancias y retos.
- 3.7.69 Varias delegaciones respaldaron la propuesta al reconocer la magnitud del siniestro del *Prestige* y las circunstancias excepcionales en torno al mismo, y opinaron que era en interés de los damnificados y que estaban satisfechos con las garantías que protegían al Fondo de 1992 contra una situación de exceso de pago. Varias delegaciones hicieron hincapié en que la solución propuesta no debería considerarse como un precedente que se deba seguir con respecto a siniestros futuros. Algunas delegaciones manifestaron que no podrían aceptar esta clase de

solución si fuera percibido por el Comité Ejecutivo como un precedente. También destacó que era importante que el Director informase regularmente al Comité Ejecutivo del proceso de tramitación de reclamaciones para permitirle llevar a cabo un seguimiento de las evaluaciones definitivas de las reclamaciones y asegurarse de que el Fondo estaba cumpliendo sus políticas y prácticas. No obstante, otras delegaciones señalaron que la decisión del Comité sentaría un precedente inevitablemente.

- 3.7.70 Una delegación propuso que las evaluaciones de las reclamaciones se sometieran a auditorías y que se presenten al Comité para garantizar la transparencia y el cumplimiento de los criterios de admisibilidad del Fondo. El Director señaló que todas las evaluaciones se sometían a auditorías.
- 3.7.71 Una delegación manifestó su preocupación acerca de la complejidad del enfoque propuesto. Se señaló que los Estados que ratificaban los Convenios lo hacían sabiendo que éstos habían tenido limitaciones y que el enfoque preferido por dicha delegación siempre había sido el de poner a los gobiernos en último lugar a fin de permitir que se pague primero a los reclamantes particulares y a las autoridades locales.
- 3.7.72 Algunas delegaciones manifestaron su preocupación porque no todos los Estados podrían aportar las garantías financieras necesarias exigidas, lo que podría dar lugar a que no todos los Estados y las víctimas recibiesen el mismo trato.
- 3.7.73 El Comité Ejecutivo se mostró de acuerdo con la propuesta del Director de incrementar el nivel de pagos, la distribución de la cuantía pagadera por el Fondo de 1992 y las disposiciones de los compromisos y garantías por los Gobiernos de España, Francia y Portugal, y decidió lo siguiente:

1. El nivel de los pagos del Fondo de 1992 debería incrementarse del 15% al 30% de la pérdida o daños realmente sufridos por cada reclamante según la evaluación llevada a cabo por los peritos nombrados por el Fondo de 1992 y el London Club.
2. La cuantía de €133 840 000, que representa la cuantía total pagadera por el Fondo de 1992, menos una reserva del 10%, debería repartirse entre los tres Estados interesados como se indica en el siguiente cuadro:

Estado	Reparto (%)	Reparto (cuantías) (cifras redondeadas)	Garantías bancarias
España	85,90%	€15 000 000	€78 850 000
Portugal	0,55%	€740 000	€10 500
Francia	13,55%	€8 100 000	-
Total	100,00%	€133 840 000	-

3. Se autorizó al Director a pagar al Gobierno español €73 365 000 (£39,1 millones), a reserva de que dicho Gobierno se comprometiera a indemnizar a todos los reclamantes que hubiesen sufrido daños por contaminación en España por cuantías que no sean inferiores al 30% de la pérdida o el daño, reembolsar al Fondo de 1992 toda cuantía que le adeude en el caso de que el Comité Ejecutivo decida reducir la parte proporcional pagadera por el Fondo por daños en España y facilitar al Fondo de 1992 una garantía bancaria para cubrir la diferencia entre la cuantía pagada a éste por el Fondo y el 15% de la cuantía evaluada.
4. Se autorizó al Director a pagar al Gobierno portugués €740 000, (£505 000 millones) a reserva de que dicho Gobierno se comprometiera a pagar al Fondo de 1992 toda cuantía que le adeude en el caso de que el Comité Ejecutivo decida reducir la proporción pagadera por el Fondo por daños en Portugal,

resarcir al Fondo por toda cuantía que le haya pagado a otros reclamantes por daños debidos a la contaminación en Portugal y aportar al Fondo de 1992 una garantía bancaria para cubrir la diferencia entre la cuantía pagadera a éste por el Fondo y el 15% de la cuantía evaluada.

5. Se autorizó al Director a pagar a cada reclamante en Francia, excepto al Gobierno francés, el 30% de las pérdidas o daños según las evaluaciones realizadas por el Fondo de 1992, o según las sentencias definitivas dictadas por un tribunal competente, a reserva de que el Gobierno francés se comprometa a aceptar una reducción de la indemnización a la que tendría derecho, hasta la cuantía de su reclamación admisible, para proteger al Fondo de 1992 contra un exceso de pago a reclamantes que hayan sufrido daños en Francia, en el caso de que el Comité Ejecutivo decida reducir el nivel de pagos.
6. Las garantías bancarias que deben aportar los Gobiernos de España y Portugal deberían ser facilitadas por una institución financiera que tenga la solvencia financiera estipulada en las Directrices internas sobre inversiones del Fondo de 1992 y cumplir el resto de los criterios expuestos en el párrafo 3.7.65 y, por lo general, sea a satisfacción del Director.

RECLAMACIÓN POR LOS COSTES DE LA EXTRACCIÓN DE LOS HIDROCARBUROS DEL PECIO

- 3.7.74 El Comité examinó la cuestión de si la reclamación presentada por el Gobierno español por los costes de la operación de extracción de los hidrocarburos del pecio del *Prestige* era admisible en principio conforme a los criterios del Fondo de 1992. El Comité tomó nota de la información facilitada en el documento 92FUND/EXC.30/9/2 presentado por el Director y el documento 92FUND/EXC.30/9/3 presentado por la delegación española.
- 3.7.75 La delegación de la República de Corea señaló que su Gobierno se oponía a que en el párrafo 2.3.1 del documento 92FUND/EXC.30/9/2 se hiciese referencia a la extensión de agua existente entre la península de Corea y el archipiélago del Japón como el "Mar del Japón". Dicha delegación señaló que, en su opinión, se debería hacer referencia a dicha extensión de agua como el 'Mar Oriental', y mencionó que actualmente la denominación de esta extensión de agua es objeto de un litigio pendiente de resolución entre los Estados interesados.
- 3.7.76 La delegación del Japón presentó una objeción con respecto a la intervención de la delegación de Corea alegando que el nombre de 'Mar del Japón' estaba bien establecido.
- 3.7.77 El Director señaló que había estudiado previamente la postura adoptada por las Naciones Unidas al respecto. Mencionó que la política de la Sección Cartográfica de las Naciones Unidas era que se siguiese utilizando el nombre 'Mar del Japón', ya que era la denominación de uso más corriente y generalizado para la extensión de agua en cuestión, hasta que se hubiera negociado una solución entre las partes interesadas, e indicó que por esta razón se utilizaba dicha denominación en los documentos elaborados por la Secretaría de los FIDAC.
- 3.7.78 Se recordó que el *Prestige*, cuya carga inicial era de 77 972 toneladas de fuel oil pesado, se partió en dos y se hundió a unos 260 kilómetros al oeste de Vigo (España), la sección de proa a una profundidad de 3 500 metros y la sección de popa a una profundidad de 3 830 metros. Se recordó que, a fin de reducir al mínimo la fuga de hidrocarburos, se habían sellado y taponado provisionalmente las fisuras usando un vehículo sumergible operado a distancia, con lo cual, según se había indicado, el ritmo de pérdida estimada era inferior a 20 litros por día. También se recordó que, basándose en los estudios llevados a cabo en 2003, se había estimado que la cantidad de hidrocarburos restantes en el pecio era de 13 100 toneladas en la sección de proa y 700 toneladas en la sección de popa, con un margen de error inferior al 10%, según consta en el documento presentado por la delegación española al Comité Ejecutivo en la sesión de octubre de 2003 (documento 92FUND/EXC.22/8/2, párrafo 3.2).

- 3.7.79 El Comité recordó que en diciembre de 2003, tras efectuar pruebas en el Mediterráneo y posteriormente en la zona del siniestro, el Gobierno español había decidido que se extrajera la carga restante del pecio usando lanzaderas rígidas de aluminio, que se llenan por gravedad a través de perforaciones practicadas en los tanques, que se había suscrito un contrato entre el Gobierno español y la compañía petrolera española Repsol YPF para extraer los hidrocarburos restantes del *Prestige* y que la extracción de los hidrocarburos había comenzado en mayo de 2004, y se había terminado en septiembre de 2004. Se recordó que se habían extraído unas 13 000 toneladas de la carga de hidrocarburos de la sección de proa hundida y que no se había intentado extraer las 700 toneladas de hidrocarburos de la sección de popa, sino que se habían tratado con agentes biológicos para acelerar la degradación de los hidrocarburos.
- 3.7.80 El Comité tomó nota de que el Gobierno español había presentado una reclamación de €109,2 millones (£74 millones) por el coste de la operación de extracción de los hidrocarburos del pecio del *Prestige*, incluidos los costes de los trabajos preparatorios y las pruebas de factibilidad que se llevaron a cabo en el Mediterráneo y en la zona del naufragio.
- 3.7.81 El Comité Ejecutivo tomó nota del examen de los siniestros anteriores del FIDAC en los cuales han naufragado buques y que han llevado, en algunos casos, a la presentación de reclamaciones por los costes de las operaciones de extracción de los hidrocarburos, tal y como se resume en la sección 2 del documento 92FUND/EXC.30/9/2. Se señaló que excepto en el caso del *Nakhodka*, los pecios se habían hundido en aguas relativamente someras cerca de la costa. Se señaló asimismo que el siniestro del *Nakhodka* había sido el primero que había afectado a los Fondos en que el pecio, o parte del mismo, se había hundido a gran distancia de la costa en aguas muy profundas y que pese a las limitaciones tecnológicas de recuperar el petróleo bajo el agua en el momento del siniestro, un comité establecido por el Gobierno japonés había concluido que el petróleo no presentaba una amenaza significativa de contaminación y el Gobierno había decidido dejar el pecio intacto, y en su lugar vigilar la liberación del petróleo con el tiempo.
- 3.7.82 Se señaló que el Director había pedido a la ITOPF que diese una opinión al Fondo de 1992 sobre el carácter razonable de la operación desde un punto de vista técnico, esto es, sobre la base de las circunstancias particulares del siniestro y los hechos conocidos en el momento en que se decidió efectuar la operación, y si eran razonables los costes contraídos y la relación entre éstos y los beneficios derivados o previstos.
- 3.7.83 Se señaló además que el Gobierno español había pedido una opinión al Dr. Michel Girin, Director del Centre de documentation de recherche et d'expérimentations sur les pollutions accidentelles des eaux (CEDRE), (Francia), Profesor Lucien Laubier, Director del Institut océanographique de Paris (IOP), (Francia) y Dr. Ezio Amato, Director científico del Istituto Centrale per la Ricerca Scientifica e Tecnologica Applicata al Mare (ICRAM), (Italia) sobre la necesidad ecológica y social de tratar el pecio del *Prestige*.
- 3.7.84 El Comité tomó nota de la opinión presentada por la ITOPF, que se reproduce en el Anexo I del documento 92FUND/EXC.30/9/2, y la opinión del equipo de expertos nombrados por el Gobierno español, que consta en el Anexo II de ese documento.
- 3.7.85 El Comité observó que el Director había reconocido también el enorme logro tecnológico e innovador de Repsol YPF y sus socios al recobrar con éxito 13 000 toneladas de hidrocarburos de una profundidad superior a 3 500 metros. No obstante, se señaló que en opinión del Director era importante que el Fondo de 1992 considerase la reclamación del Gobierno español puramente frente a los criterios de admisibilidad estipulados por la Asamblea del Fondo de 1992. El Comité tomó nota de la definición de 'medidas preventivas' en el artículo I.7 del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, a saber 'todas las medidas razonables que tome cualquier persona después de que se haya producido un suceso a fin de evitar o reducir al mínimo los daños ocasionados por contaminación' (véase artículo 1.2 del Convenio del Fondo de 1992). Se tomó nota además de que los criterios para la admisibilidad de las reclamaciones por los costes de medidas preventivas habían sido elaborados en 1994 por

el 7º Grupo de Trabajo intersesiones del Fondo de 1971, aprobados por la Asamblea del Fondo de 1971 en 1994 y refrendados por la Asamblea del Fondo de 1992 en 1996 (Resolución N°3 del Fondo de 1992, documento 92FUND/A.1/34, Anexo II) y que esos criterios se reflejan en el Manual de Reclamaciones como sigue ^{<5>}

Las reclamaciones por los costes de las medidas para prevenir o reducir los daños por contaminación se evalúan basándose en criterios objetivos. El hecho de que un gobierno u otro organismo público decida tomar ciertas medidas no significa en sí que las medidas sean razonables a efectos de indemnización en virtud de los Convenios. Para evaluar su justificación técnica se tienen en cuenta los datos disponibles en el momento en que se decide adoptarlas. No obstante, los encargados de las operaciones deberían continuar evaluando sus decisiones a la luz de la evolución de la situación y del asesoramiento técnico.

- 3.7.86 El Comité tomó nota de los resultados de un reciente estudio de pecios potencialmente contaminantes en el medio marino encargado por los patrocinadores de la Conferencia Internacional sobre Derrames de Petróleo de 2005 en los Estados Unidos ^{<6>}. Se tomó nota de que en el informe se indica que la decisión de recuperar el petróleo de un buque hundido debe basarse en una sólida evaluación del riesgo y un análisis bien desarrollado del coste-beneficio, porque todo emprendimiento de recuperación suele ser caro, lleva tiempo y es arriesgado, y que el análisis del coste-beneficio debía evaluar el impacto potencial ambiental y biológico de la contaminación del pecio, así como las consecuencias socioeconómicas de todo derrame y los costes de rehabilitación. Se señaló además que en el informe se sugería que, basándose en la experiencia pasada, debía haber dos consideraciones en toda decisión de llevar a cabo actividades de rehabilitación, tanto para trasvasar o extraer el cargamento de petróleo restante de cualquier buque hundido, esto es si el impacto potencial ambiental y los riesgos presentados por el petróleo que contiene el buque hundido compensan con creces el coste de la acción de mitigación y si la combinación potencial del impacto/riesgo ambiental, los daños económicos, y el descontento social que podrían causar los derrames repetidos del petróleo que contiene el buque hundido compensan con creces el coste de la acción de mitigación.
- 3.7.87 El Comité tomó nota de que los criterios que se indican en el informe de la Conferencia sobre Derrames de Petróleo, aunque mucho más detallados, eran en su mayor parte consistentes con los criterios de admisibilidad del Fondo relativos a las medidas preventivas. Se señaló, no obstante, que los criterios del Fondo no incluyen la cuestión del descontento social causado por derrames repetidos, que puede haber sido una consideración del Gobierno español al decidir proceder a la operación de extracción del petróleo.
- 3.7.88 El Comité tomó nota de que tanto la ITOPF como el grupo de expertos nombrados por el Gobierno español habían considerado que la consecuencia más probable de dejar el petróleo en su sitio habría sido un escape lento de petróleo del pecio durante muchos años, con la consecuencia de la dispersión generalizada de bolas de alquitrán en una extensa zona del Océano Atlántico que, según los vientos y las corrientes, podría haber afectado a las costas, particularmente las costas de Galicia y Cantabria. Se señaló además de que, si bien los expertos designados por el Gobierno español no descartaban la posibilidad de una liberación importante de petróleo debido a la actividad sísmica, la ITOPF había llamado la atención sobre el testimonio de los buques hundidos en aguas profundas durante más de 30 años, que indicaba que no era probable un derrame catastrófico.
- 3.7.89 Se señaló que ambos grupos de expertos concordaron en que era imposible cuantificar en términos monetarios la escala de los daños probables ocasionados por contaminación si no se hubiera recuperado el petróleo del pecio, pero que el caso hipotético más probable de derrame

<5> Este texto figura en la edición de 2002 del Manual (páginas 18-19). El mismo texto figura en la edición de abril de 2005 (página 21), aprobado por la Asamblea del Fondo de 1992 en su 9ª sesión, celebrada en octubre de 2004.

<6> Potentially Polluting Wrecks in Marine Waters – Actas de la Conferencia Internacional sobre Derrames de Petróleo, 15-19 de mayo de 2005, Miami, Florida, EE.UU.; informe preparado por J Michel *et al.*

de hidrocarburos no habría constituido una grave amenaza a los recursos marinos. Se tomó nota, sin embargo, de que, si bien la ITOPF había concluido que las bolas de alquitrán varadas en la costa habrían sido despejadas por las autoridades locales junto con otros restos normales, los expertos designados por el Gobierno español habían señalado que los costes habrían sido considerables, y que a consecuencia de las disposiciones de caducidad de los Convenios de 1992, aquellos costes no habrían sido recuperables a largo plazo. El Comité tomó nota de que en opinión del Director, aunque los costes de limpieza de la contaminación ocurrida después de seis años a partir de la fecha del siniestro no serían recuperables en virtud de los Convenios de 1992, el total de los costes de tales operaciones sería muy reducido en comparación con los costes de la operación de extracción del petróleo del pecio.

- 3.7.90 Se señaló que una de las principales diferencias entre las opiniones de los dos grupos de expertos era que los expertos designados por el Gobierno español tenían en cuenta el posible impacto social de dejar el petróleo en su sitio, mientras que ITOPF se centraba solamente en los criterios de admisibilidad del Fondo de 1992, que no tienen en cuenta los efectos sociales y los no económicos. Se señaló que el Director no había tenido en cuenta esos efectos en su consideración de la cuestión de la admisibilidad.
- 3.7.91 El Comité tomó nota de que el Director compartía las opiniones de ITOPF y de los expertos designados por el Gobierno español de que no era probable un derrame catastrófico del petróleo, y que todo escape de petróleo del pecio probablemente revestiría la forma de un escape lento de pequeñas cantidades de petróleo y que, si bien existía un riesgo perceptible de que un escape de petróleo del pecio alcanzase las zonas de cultivo de marisco en Galicia y las playas turísticas de las islas del Atlántico, se necesitaría un escape de petróleo mucho mayor para causar daños importantes a estos recursos.
- 3.7.92 El Comité tomó nota de que, a la luz de las consideraciones que se indican antes, el Director opinaba que el petróleo restante en las secciones hundidas del *Prestige* no presentaba una amenaza importante de contaminación y que los costes de la operación de extraer el petróleo eran desproporcionados con respecto a cualesquiera consecuencias potenciales económicas y ambientales de dejar el petróleo en el pecio y que, por esta razón, el Director consideraba que la reclamación del Gobierno español no cumplía los criterios de admisibilidad estipulados por los órganos rectores de los FIDAC, es decir que la operación debería ser razonable desde un punto de vista objetivo y técnico.
- 3.7.93 La delegación española, al presentar la sección 4 del documento 92FUND/EXC.30/9/3, indicó que, el Director no había tenido en cuenta el coste de la extracción de los hidrocarburos al calcular el reparto provisional de la cuantía pagadera por el Fondo de 1992 a España, pero que se tendría en cuenta, si se decidiera que es admisible, a efectos del reparto final, aunque esto supondría una diferencia mínima con respecto a la cuantía que recibiría España. La delegación española indicó que la reclamación por €109 millones comprendía elementos potencialmente admisibles aparte del coste de la operación de extracción de hidrocarburos propiamente dicha, tales como los costes derivados de un comité científico asesor, el control de las fugas de hidrocarburos del pecio y los estudios sobre la viabilidad de la extracción de los hidrocarburos y que estos elementos de las reclamaciones podrían ser evaluados por separado por los expertos del Fondo. La delegación española señaló que la ITOPF había llegado a la conclusión en su informe de que existía un riesgo perceptible de que los hidrocarburos derramados del pecio llegasen a Galicia. La delegación española manifestó que esto podría haber tenido repercusiones graves para los recursos pesqueros. También se señaló que podrían haber resultado afectadas las islas frente a la costa de España, que eran muy sensibles y que gozaban de un grado elevado de protección ambiental. En respuesta a varias intervenciones, la delegación española señaló que la decisión de extraer los hidrocarburos del pecio se había tomado tras las deliberaciones y el asesoramiento de un comité científico asesor integrado por más de 40 expertos reconocidos internacionalmente. Se señaló que se había informado continuamente al Comité Ejecutivo sobre la operación de extracción de hidrocarburos y que no se había manifestado ninguna opinión en contra de la operación. La delegación española indicó también que, en su opinión, los costes de la operación de extracción de hidrocarburos no eran desproporcionados teniendo

- presente la cantidad de hidrocarburos que se había extraído y en comparación con los costes de operaciones similares que habían sido aceptados por los FIDAC en relación con siniestros previos.
- 3.7.94 La delegación francesa señaló que la decisión sobre la admisibilidad de la reclamación no debería basarse en el informe en el que se respalda la propuesta el Director, que en su opinión era incompleto. Dicha delegación indicó además que no estaba de acuerdo en que el riesgo planteado por los hidrocarburos que quedaban en el pecio fuese bajo y señaló que si el Gobierno español no hubiese extraído los hidrocarburos la contaminación hubiera durado décadas.
- 3.7.95 La delegación portuguesa señaló que consideraba que la operación de extracción de hidrocarburos era razonable y que la reclamación era admisible.
- 3.7.96 Varias delegaciones manifestaron su simpatía con el Gobierno español, pero hicieron hincapié, sin embargo, en que se tenían que cumplir los criterios de admisibilidad del Fondo con respecto a las medidas preventivas. Tales delegaciones refrendaron la opinión del Director de que el coste de la operación de extracción de hidrocarburos era desproporcionado con respecto a las consecuencias potenciales desde el punto de vista económico y ambiental y que por lo tanto, la reclamación no cumplía los criterios de admisibilidad del Fondo. Se señaló que cada Estado tenía derecho a decidir qué medidas preventivas debería adoptar, pero que si éstas se decidían basándose en las repercusiones potenciales desde el punto de vista social y no económico, esto no podía tenerse en cuenta al evaluar la admisibilidad de las reclamaciones en relación con los costes derivados de tales medidas.
- 3.7.97 Otras delegaciones opinaron que, en vista de que no es posible predecir con certeza qué hubiera sucedido si se hubiesen dejado los hidrocarburos en el pecio, sería difícil para cualquier Gobierno resistir a la presión de la opinión pública para cerciorarse de que se eliminara el riesgo. Se señaló que el hecho de que numerosos gobiernos hubiesen probablemente actuado del mismo modo sugería que las medidas adoptadas eran razonables. Se señaló que los tres Estados se hubieran expuesto potencialmente a mayor contaminación de no haberse adoptado ninguna medida y que, como cuestión de principio, los Estados estaban obligados a proteger el medio ambiente de conformidad con diversos Convenios de las Naciones Unidas y era necesario que el Fondo revisase sus criterios de admisibilidad para estar a la altura de tales obligaciones. En opinión de dichas delegaciones la reclamación era admisible en principio.
- 3.7.98 Otras delegaciones indicaron que si bien los costes totales relacionados con la operación de extracción de los hidrocarburos parecían desproporcionados con respecto a las consecuencias ambientales y económicas que podría suponer el haber dejado los hidrocarburos dentro del pecio, podría ser que algunos de los costes de los estudios hubieran sido razonables hasta el momento en que se supo el coste real de la operación de extracción de hidrocarburos. Tales delegaciones se mostraron partidarias de las evaluaciones de los diversos elementos de la reclamación para determinar si algunos de estos elementos eran admisibles.
- 3.7.99 Una delegación preguntó por qué el Fondo no había mostrado más iniciativa, dado que había sabido durante bastante tiempo que se iba a llevar a cabo la operación y que ésta daría lugar a una reclamación importante por los costes resultantes. El Director manifestó que se había informado continuamente al Comité Ejecutivo de la intención del Gobierno español de extraer los hidrocarburos del pecio y de los preparativos de la operación y que no correspondía al Fondo intervenir en relación con las decisiones de carácter político de un Gobierno.
- 3.7.100 Dos delegaciones sugirieron que en vista de la importancia de la cuestión podría ser apropiado pedir un estudio técnico adicional sobre el carácter razonable técnico de la decisión.
- 3.7.101 El Comité decidió aplazar toda decisión sobre la admisibilidad de la reclamación, pero encargó al Director colaborar con el Gobierno español en el examen de todos los elementos de la reclamación a fin de identificar aquellos que pudieran ser admisibles y evaluar la cuantía admisible de tales elementos para que el Comité los examine en una sesión futura.

4 Sesiones futuras

- 4.1 El Comité Ejecutivo decidió celebrar su 31ª sesión el 21 de octubre de 2005.
- 4.2 El Comité decidió celebrar sesiones en las semanas del 27 de febrero y el 22 de mayo de 2006, de ser preciso.
- 4.3 Se decidió que el Comité celebrara su sesión regular de otoño en la semana del 23 de octubre de 2006.

5 Otros asuntos

- 5.1 No se plantearon cuestiones en relación con este punto del orden del día.
- 5.2 El Comité Ejecutivo expresó su agradecimiento al Presidente y Vice-Presidente salientes por la excelente forma en la que han presidido las sesiones del Comité Ejecutivo durante sus mandatos.

6 Aprobación del Acta de las Decisiones

El proyecto del Acta de las Decisiones del Comité Ejecutivo, que figura en el documento 92FUND/EXC.30/WP.1, fue aprobado a reserva de determinadas enmiendas.
